

RV: Radicación Contestación de la reforma de la demanda y de los llamamientos en garantía Rad. 11001-3343-061-2022-00142-00 DTE: CARLOS ANDRES GIRALDO Y OTROS y OTROS DDO: TRANSMILENIO S.A. y OTROS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 08/03/2023 13:22

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Enviado: martes, 7 de marzo de 2023 16:57

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Mary Soste Pinzón <msoste@nga.com.co>; Esperanza Guerrero <eguerrero@nga.com.co>;

Imoreno@nga.com.co <Imoreno@nga.com.co>; VQ Abogados <cjvq@outlook.es>; esuarez1208@gmail.com <esuarez1208@gmail.com>; josegpastran@hotmail.com <josegpastran@hotmail.com>

Asunto: Radicación Contestación de la reforma de la demanda y de los llamamientos en garantía Rad. 11001-3343-061-2022-00142-00 DTE: CARLOS ANDRES GIRALDO Y OTROS y OTROS DDO: TRANSMILENIO S.A. y OTROS

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Ciudad

REFERENCIA: Reparación directa de **CARLOS ANDRES GIRALDO Y OTROS** contra **TRANSMILENIO S.A. y OTROS**

RADICADO: 11001-3343-061-2022-00142-00

ASUNTO: Contestación de la demanda y de los llamamientos en garantía

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, actuando en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** en el proceso de la referencia, se permite radicar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** dentro de la oportunidad otorgada

RADICADO	11001-3343-061-2022-00142-00
PARTES	Reparación directa de CARLOS ANDRES GIRALDO Y OTROS contra TRANSMILENIO S.A. y OTROS
DESPACHO	JUEZ 61 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA.

El apoderado judicial de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** recibirá notificaciones electrónicas en los siguientes correos: notificaciones@nga.com.co, mfgomez@nga.com.co y jdgomez@nga.com.co

Agradezco se acuse recibo del presente correo electrónico y de la documentación adjunta.

Maria Fernanda Gómez Garzón

Asociada

Neira & Gómez Abogados

PBX: [+57-1-6218423](tel:+5716218423)

[Carrera 18 No. 78-40, Piso 7](#)

[Bogotá, D.C. – Colombia](#)

mfgomez@nga.com.co | www.nga.com.co



Señor

JUEZ SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA DE **CARLOS ANDRES GIRALDO Y OTROS** CONTRA **TRANSMILENIO S.A. Y OTROS**

RADICADO: 11001-3343-061-2022-00142-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.166.244, abogado con tarjeta profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** (en adelante, **BOLÍVAR**), en virtud del poder que obra en el expediente, me dirijo a usted en la oportunidad legal, con el fin de presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

I. MANIFESTACIÓN PRELIMINAR

Revisados los hechos de la demanda, se extrae que mediante la misma los familiares del señor **LEONEL GIRALDO MORALES** pretenden que se declare responsables a **TRANSMILENIO S.A., ETIB S.A.S.** y la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ** por el accidente ocurrido el día 20 de diciembre de 2020, por el cual se produjo el deceso del señor **LEONEL GIRALDO**.

No puede perderse de vista que mi mandante, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, es vinculada al presente proceso en virtud de los llamamientos en garantía realizados por **TRANSMILENIO** y **ETIB S.A.S.**, con ocasión de la póliza No. 1505116345309.

Ahora bien, una vez analizado el material probatorio aportado, se observa que el día 20 de diciembre de 2020, el vehículo de placas VEM – 254 se encontraba realizando su ruta, cumpliendo con toda la normatividad de tránsito. De repente, el peatón **LEONEL GIRALDO** de forma intempestiva intentó cruzar la

vía sin tener precaución alguna, por una zona prohibida para el tránsito y sin un acompañante, pese a su avanzada edad – 82 años -, impactando la parte delantera del vehículo.

Lo anterior basta para concluir que la causa adecuada de la muerte del señor **LEONEL GIRALDO** no es otra que su propio actuar negligente, - al atravesar la vía por una zona prohibida, sin acompañante y sin tomar ninguna precaución para salvaguardar su integridad física,- y el de su familia al omitir el deber de cuidado protección que les era exigido respecto del señor Leonel, al ser un adulto mayor. Por lo tanto, al ser la causa adecuada de la muerte el hecho de las propias víctimas queda demostrada la ruptura del nexo de causalidad frente a **ETIB S.A.S. y TRANSMILENIO.**, y al no haber nexo de causalidad, no puede concretarse responsabilidad extracontractual frente a estas sociedades, no habiendo tampoco siniestro frente a mi mandante.

I.

II. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
2. No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
3. No me consta por ser un hecho completamente ajeno a mi mandante, no obstante, tal y como se encuentra acreditado en el proceso, y se continuará acreditando en el curso del mismo, fue el actuar imprudente de la víctima y los demandantes el que ocasionó el lamentable fallecimiento del señor Giraldo, ya que para el momento de los hechos el señor Giraldo tenía 82 años, por lo que, conforme el Código Nacional de Tránsito, debía ser acompañado para cruzar la vía, sumado a lo anterior, el señor Giraldo se encontraba cruzando por una zona no autorizada, tal y como se registra en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el cual convenientemente la parte demandante omitió aportar.

Lo anterior da cuenta, con absoluta claridad, que la causa adecuada del presunto daño acaecido es imputable a la propia víctima y a sus familiares quienes incumplieron su deber de cuidado frente al adulto mayor.

4. No es un hecho. Es la transcripción de la historia clínica del señor Giraldo, por lo tanto, a fin de evitar imprecisiones, solicito remitirse al contenido literal e íntegro de la misma.
5. No me consta, pues es un hecho ajeno a mi mandante, no obstante, es pertinente destacar que la causa del presunto daño es imputable a la propia víctima y a sus familiares, ya que fue su actuar imprudente el que ocasionó el lamentable fallecimiento del señor Giraldo. Ello consta en el Informe Policial de Accidente de Tránsito donde de manera expresa se le atribuye como hipótesis de causación de accidente de tránsito al peatón, el cual convenientemente omiten aportar los demandantes.
6. No es un hecho. Son meras apreciaciones subjetivas e interpretaciones jurídicas tergiversadas y equivocadas del apoderado de la parte demandante por lo que me abstengo de pronunciarme.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE ETIB S.A.S.

1. No es un hecho, el señor apoderado hace referencia a las pretensiones de la demanda, de manera que me abstengo de hacer pronunciamiento alguno y me remito a la literalidad de lo allí consignado.
2. No es un hecho, el apoderado hace referencia a los supuestos facticos de la demanda, de manera que me abstengo de hacer pronunciamiento alguno y me remito a la literalidad de lo allí consignado
3. No me constan las pólizas que hayan sido expedidas por la Compañía Mundial de Seguros S.A., por ser un hecho por completo ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4. No es cierto. La sola expedición de una póliza de responsabilidad civil extracontractual no compromete la responsabilidad de la aseguradora, ni garantiza un pago automático.

La palabra "siniestro" en materia del derecho de seguros no es sinónimo de evento, hecho, circunstancia o daño, como tampoco es sinónimo de responsabilidad civil, como algunos creen. Siniestro, de acuerdo al artículo 1072 del código de comercio, es la realización del riesgo asegurado -no de cualquier riesgo, sino sólo del asegurado). Entonces, la pregunta que debe hacer el fallador es ¿cuál es el riesgo asegurado?

El riesgo asegurado es aquel que, en ejercicio de su autonomía negocial, la aseguradora quiso asumir, lo cual está delimitado por el contenido del contrato de seguro. Es por ello que se asegura, para este caso, la responsabilidad extracontractual del asegurado, pero de conformidad con unos amparos y unas exclusiones (no se asegura el riesgo de responsabilidad de manera general, como si cualquier evento de responsabilidad fuera siniestro).

Es precisamente por lo anterior, que el fallador, ante una póliza de responsabilidad, debe realizar dos (2) exámenes distintos:

1. El estudio sobre la responsabilidad extracontractual del asegurado, y, luego,
2. El estudio sobre la obligación de la aseguradora, cuya fuente es incluso distinta y requiere un examen probatorio distinto.

Así las cosas, si el examen sobre la responsabilidad del asegurado le es favorable al asegurado, liberando de cualquier declaración y condena en su contra, pues ni siquiera será necesario examinar lo relacionado con la póliza.

Si, por el contrario, el examen de responsabilidad resulta contrario al asegurado, ello tampoco significa que automáticamente se deba afectar la póliza, pues en este caso se deberá examinar si esa responsabilidad se

enmarca dentro de lo que amparó la aseguradora y si la obligación es actualmente exigible. Por ejemplo: si un asegurado es responsable, pero existe una exclusión en la póliza, se podrá condenar al asegurado, pero no a la aseguradora; lo mismo ocurre si el asegurado resulta condenado, pero la obligación del asegurado ha prescrito. En ambos ejemplos, procede una condena contra el asegurado, pero no contra la aseguradora -por eso resalto que la condena contra un asegurado no se traduce automáticamente en una condena contra la aseguradora.

En conclusión, **ETIB** no es responsable y es el primer motivo por el que no se puede afectar la póliza de **BOLÍVAR**. Pero, de ser **ETIB** responsable -que ya está claro que no lo es- tampoco se podría afectar la póliza por diferentes motivos que serán expuestos posteriormente.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE TRANSMILENIO

1. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.
2. No me consta. Teniendo en cuenta que lo planteado en ese hecho corresponde a circunstancias ajenas a mi representada, no me es posible realizar apreciación alguna al respecto. Por ende, me atengo a lo que se acredite en el proceso.
3. No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
4. No me constan los derechos y obligaciones de **ETIB**, derivados de la concesión de la operación troncal del Sistema, por ser un aspecto ajeno a mi mandante.

5. No me consta por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi mandante. Por lo anterior, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.
6. No es un hecho, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que me abstengo de contestarlo.
7. No es un hecho, es la transcripción de la cláusula 138 del contrato de concesión 003 de 2010, por lo tanto, a fin de evitar inexactitudes, solicito remitirse al tenor literal e integro del referido documento.
8. **(SIC 9)** Es cierto que **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1505-1163453-09, frente a su vigencia y partes, a fin de evitar imprecisiones, solicito remitirse al contenido literal e integro de la póliza.
9. **(SIC 10)** No es un hecho, carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que me abstengo de contestarlo.

VI. FRENTE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en la demanda, por cuanto carecen de todo fundamento. Por ende, dichas pretensiones deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por no configurarse responsabilidad alguna en cabeza de los demandados. Esto se debe principalmente a que existe una ausencia de responsabilidad por hecho exclusivo de la víctima.

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Solicito respetuosamente al Despacho **DENEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas en los llamamientos en garantía realizados por **ETIB** y **TRANSMILENIO**, por cuanto carecen de todo fundamento. Por ende, deberán ser rechazadas en la sentencia con que se ponga fin al proceso, por las razones que fundamentan las excepciones. Particularmente, debe tenerse en cuenta

que no existió siniestro alguno y que ha operado ampliamente el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro.

VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Propongo expresamente las siguientes excepciones de mérito, sin perjuicio de que este Despacho, en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 282 del Código General del Proceso, declare las excepciones de mérito cuya prueba encuentre en el expediente:

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido reiterativas al indicar que los elementos de la responsabilidad son el daño, la culpa y nexo de causalidad entre estos. En este orden de ideas, si falta uno, no puede el Despacho declarar probada la responsabilidad del demandado por cuanto no existiría responsabilidad.

El nexo causal como uno de los elementos de toda responsabilidad civil contractual o extracontractual, no escapa a la exigencia de estar acreditado plenamente en el proceso.

De acuerdo con el profesor Héctor Eduardo Patiño, *“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”*¹.

En ese mismo sentido la jurisprudencia de las Altas Cortes se ha encargado de definir el concepto de nexo causal en los siguientes términos:

¹ Patiño, Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. Revista de Derecho Privado No. 20, junio, 2011, pág. 371-39.

“El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En determinar si la conducta imputada a la Administración fue esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados²”.

“El nexo causal entre la conducta y el daño, en línea de principio, puede describirse como un enlace entre un hecho antecedente y un resultado consecuente que no es otro que el perjuicio; en otras palabras, corresponde a una relación causa a efecto³.”

Así las cosas, la parte actora debe demostrar que el perjuicio cuya reparación persigue realmente provino de manera directa de la conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, un nexo de causalidad directo y adecuado.

Lo anterior significa que el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que: ***“el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad y no admite ningún tipo de presunciones⁴”***. (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la *“causalidad adecuada”*. Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, efectivamente conduzca a ese resultado.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2011, Exp. No. 19155.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de noviembre de 1990. G.J. 2443.

⁴ Patiño, Héctor Domínguez. *El trípode o el bípode: la estructura de la responsabilidad*. XVI Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo. Universidad Externado de Colombia. 2016

Sin embargo, en el caso en concreto se configura una causal exonerativa de responsabilidad, la cual ***“impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible⁵”***.

Tradicionalmente se ha establecido que la causa extraña exonera de responsabilidad a quien aparece como presunto responsable, dado que el daño producido debe considerarse como causa de un fenómeno exterior a la actividad del agente.

Como clases de causa extraña la jurisprudencia ha entendido la fuerza mayor o caso fortuito, hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima. Pues bien, el **hecho de la víctima**, como clase de causa extraña, se ha definido como un **comportamiento activo del perjudicado en la realización del fenómeno⁶, siendo causa eficiente en la producción del resultado o daño.**

Por su parte, el Consejo de Estado⁷ se ha pronunciado al respecto de la siguiente manera:

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los

⁵ Ibídem.

⁶ Javier Tamayo Jaramillo, Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo II, Legis, 2010, p. 60

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia proferida el 11 de febrero de 2009, Exp. 17.145.

elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado."

Inclusive en el año 2011 el Consejo de Estado⁸ dio un viraje en los requisitos para configurar el hecho exclusivo de la víctima y afirmó:

"(...) no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo"

Como puede apreciarse de la doctrina y jurisprudencia transcrita, resulta claro que el hecho de la víctima, para que tenga alcances exoneratorios de responsabilidad, debe ser un comportamiento activo, decisivo, determinante y exclusivo del perjudicado en la producción del daño.

Como podrá constatar el señor Juez, el Código Nacional de Transito establece en cabeza de los peatones, como actores viales, derechos y obligaciones que son de obligatorio acatamiento.

Así las cosas, el código Nacional de Tránsito, en su artículo 57 indica:

"El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo."

Por su parte, el artículo 58 de la referida normatividad establece las siguientes prohibiciones a los peatones:

"(...)"

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de abril del 2011, Subsección B, Expediente 20.441

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

3. Remolcarse de vehículos en movimiento.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto a los adultos mayores, el Código Nacional de Transito indica expresamente la obligatoriedad de que sean acompañados a cruzar las vías por personas mayores de dieciséis años, el tenor literal de la norma señala:

“ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años:

Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes o transitorios.

Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos.

Los invidentes, los sordomudos, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos los habiliten para cruzar las vías por sí mismos.

Los menores de seis (6) años.

Los ancianos. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Ley 1276 de 2009 define a los adultos mayores – ancianos – como aquellas personas que cuentan con sesenta años o más⁹, definición que fue igualmente adoptada por el DANE¹⁰ y la Corte Constitucional¹¹.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el señor **LEONEL GIRALDO** para la fecha de los hechos tenía 82 años de edad, por lo que se encontraba en la clasificación de peatones especiales los cuales, conforme el precitado Artículo 59 del Código Nacional de Tránsito, deben contar con el acompañamiento de una persona mayor de 16 años para cruzar la vía, norma que imprudentemente se desconoció.

Como podrá constatar el señor Juez, el señor **LEONEL GIRALDO** se encontraba **SOLO** y atravesando el tráfico vehicular por un lugar en el que NO existe paso peatonal, por lo que se encuentra plenamente acreditado el actuar absolutamente imprudente del señor **GIRALDO** y su familia, estos últimos al desconocer su deber de cuidado, solidaridad y asistencia frente a un adulto mayor.

⁹ Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;

¹⁰ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/presentacion-caracteristicas-generales-adulto-mayor-en-colombia.pdf>

¹¹ Corte Constitucional, Expediente T- 7.311.733 del 22 de enero de 2020, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz.

Por su parte, el conductor del articulado transitaba en cumplimiento de toda la normatividad de tránsito, especialmente la consagrada en el Código Nacional de Tránsito.

En otros términos, la causa adecuada de los supuestos daños alegados en la demanda no tiene causa distinta que el propio actuar negligente e imprudente del señor Giraldo y sus familiares, por parte del señor Giraldo al cruzar la vía por una zona prohibida y sin la compañía de una persona mayor de 16 años, desconociendo la normatividad de tránsito, y respecto a sus familiares por incumplir su deber de cuidado, socorro, solidaridad y asistencia frente a un adulto mayor.

En consideración de lo expuesto, le solicito respetuosamente al Despacho que declare la culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño y, por tanto, exonere de responsabilidad a las demandadas.

2. ASUNCIÓN DEL RIESGO

Involucrarse voluntariamente en una actividad (lícita) cuyos riesgos se conocen implica la aceptación o asunción de dichos riesgos. En ese sentido, si los riesgos llegan a materializarse, ello significará tanto como haber renunciado a exigir de otro la reparación de perjuicios. Tal idea se corresponde con la máxima romana "*volenti non fit iniuria*", por la que se entiende que si alguien voluntaria y conscientemente se pone en una posición que pueda ocasionarle daño, no puede luego dirigir reclamación contra ninguno¹².

¹² PASQUALE SANTORO, *A gamba tesa su De Coubertin: dall'illecito sportivo alla responsabilità civile*, en *Danno e responsabilità*, 3/2008, 329 (20), nos explica que: "Los juriconsultos romanos excluían la ilicitud del hecho dañoso en el ámbito del deporte, aduciendo como causa de justificación el consentimiento del titular del derecho: '*nulla iniuria est, quae in volentem fiat*' (Ulpiano, Libro VII *ad edictum*, en D. 9.2.7.4). Además, excluían la ilicitud de las consecuencias que se siguen a la práctica de deportes violentos (como la lucha y el boxeo) porque estos están motivados por la gloria y el valor: *quia gloriae et virtutis...videtur damnum datum* (Ulpiano, Libro XVIII *ad edictum*, en D. 9.2.7.4)". Ver también D. 9.2.9.4; D. 9.2.11.pr.; D. 9.2.28.1; D. 9.2.31; D. 9.52.1., en: Comentario a la ponencia (sobre el adagio "Volenti non fit iniuria") de PIERRE WESSNER Y MANON SIMEONI, *L'acceptation du risque en responsabilité civile: un concept à géométrie variable dans la pratique de sports*, presentada durante las Jornadas de la Asociación Henri Capitant "Los grandes adagios de la tradición civilista", Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 17-19 de Septiembre de 2012.

Entre nosotros, el concepto ha sido acuñado por la jurisprudencia bajo el título de "asunción de riesgos", por el cual se dan por aceptados o asumidos los riesgos propios o inherentes de una actividad. En el *common law*, por su parte, el adagio en cuestión ("*volenti non fit iniuria*") constituye una excepción exonerativa de responsabilidad del deudor o demandado. Esto, siempre y cuando se logre demostrar que quien se dice acreedor era consciente de los riesgos (tanto de su tipo como de su nivel) y que voluntaria y libremente los asumió, ya sea en forma expresa (por medio de una declaración) o tácita (a través de una conducta concluyente).

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha hecho las siguientes consideraciones:

*"El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima está expresado en esta fórmula: volenti non fit iniuria, respecto del cual observa Lalou que si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que le resulte de esa aceptación. Por su parte Savatier observa a su turno que **TODO HOMBRE EN POSESIÓN DE SUS FACULTADES SE CONSIDERA QUE CONOCE SUS DEBERES MORALES Y LEGALES Y SI VIOLA UNO DE ELLOS NO PUEDE PRETENDERSE EXENTO DE CULPA ALEGANDO IGNORABA TAL PRINCIPIO**. Por esto el art. 2357 del C.C., a tono con la doctrina y la jurisprudencia contemporáneas, se refiere no solo a quien voluntariamente acepta un riesgo, sino a quien se expuso a él imprudentemente"¹³ (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

El conocimiento anticipado que se tiene sobre los riesgos propios de una actividad riesgosa permite inferir que, cada vez que en forma voluntaria un individuo se expone al riesgo o de manera imprudente se expone a él, está aceptando la posibilidad de que un daño pueda causársele como consecuencia de su *normal* desenvolvimiento.

En el caso que nos ocupa, se encuentra probado que el señor **LEONEL GIRALDO** actuó de forma absolutamente imprudente al cruzar la vía por una

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de junio de 1948, G.J. T. LXIV, p. 472.

zona prohibida para el transito y sin la compañía de una persona mayor de 16 años, en abierto desconocimiento de la normatividad de tránsito; este último punto evidencia a su vez el actuar culpable de los familiares del señor Giraldo quienes omitieron su deber de cuidado, socorro, solidaridad y asistencia respecto del señor Giraldo, quien debía movilizarse para laborar, sin compañía, cruzando vías peligrosas, a pesar de su situación de vulnerabilidad por su avanzada edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede afirmarse sin dubitación que la máxima "*volenti non fit iniuria*" o "teoría de la asunción de riesgos" aplica al daño presuntamente sufrido por los demandantes. Esto se debe, en primer lugar, a que los demandantes desconocieron el deber de protección que como hijos y hermanos tenían frente al señor Giraldo, asumiendo, en consecuencia, los riesgos a los que se exponía el señor Giraldo al verse en la necesidad de movilizarse a laborar sin acompañante y por vías peligrosas, esto denota un absoluto desprendimiento y desinterés por parte de los demandantes respecto del bienestar del señor Giraldo, quien a sus 82 años era una persona en especial condición de vulnerabilidad; en segundo lugar se encuentra probado que el señor **LEONEL GIRALDO**, sabía que al desconocer las normas del Código Nacional de Tránsito y actuar de manera imprudente se exponía al riesgo de que ocurriera un accidente que le podría generar daños, máxime al cruzar una vía de alto tránsito, por una zona prohibida y sin acompañante. Por lo tanto, los demandantes asumieron el riesgo al que se sometían y, en esa medida, NO tienen derecho a exigir indemnización alguna a las demandadas.

Así las cosas, la exoneración de responsabilidad de mi mandante por la innegable asunción de riesgos es evidente. Sobra decir que las obligaciones impuestas a los peatones en virtud del Código Nacional de Tránsito existen, precisamente, para advertir a las personas que su incumplimiento puede generar accidentes de tránsito. **El señor LEONEL GIRALDO y sus familiares, al decidir deliberadamente incumplirlas, asumieron el riesgo de que se pudiera concretar un daño.**

En consideración de lo expuesto, respetuosamente le solicito al Señor Juez que valore las conductas que, con absoluta libertad y entendimiento,

voluntariamente, asumió y realizó la víctima, lo que impide jurídicamente que los demandantes reclamen una indemnización de perjuicios.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMILENIO S.A. POR INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA

Es preciso resaltar que ninguna responsabilidad civil contractual o extracontractual, escapa a la necesidad de acreditar la concurrencia de todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante demuestre de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **una imputación fáctica y jurídica DEBIDAMENTE PROBADA POR EL DEMANDANTE.** De manera tal, que este es uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad, por lo que su ausencia devendría en la imposibilidad de atribuirle.

Lo anterior significa que, **el demandante debe probar que el daño que está reclamando tiene, efectivamente, una relación causa-efecto con los hechos en los que está fundamentando su petición.** Es decir, debe demostrar que el daño efectivamente se originó como consecuencia directa de una actuación o de una omisión imputables, una u otra, a la administración.

La imputación cumple entonces una función primordial en cualquier juicio de responsabilidad: una vez que se verifica se puede llegar a **ATRIBUIR** responsabilidad a un determinado sujeto.

Ahora bien, la principal teoría de que se ha valido nuestra jurisprudencia para determinar la existencia del nexo causal es la de la "causalidad adecuada". Según ésta, para que exista relación causal, la acción o la omisión tiene que ser la efectiva y directamente adecuada para la producción del efecto. Lo que se requiere es, no que determinada conducta aparezca como condición del resultado, sino que aquélla, en un juicio de adecuación, **efectivamente conduzca a ese resultado.**

Lo cierto entonces es que, la necesidad de plena prueba de una relación de causalidad adecuada que pesa sobre el demandante en orden a la prosperidad de cualquier pretensión resarcitoria suya, ha de ir acompañada de un examen respecto de la concurrencia de conocidas circunstancias atenuantes o excluyentes de la relación de causalidad, como lo son aquellas condiciones preexistentes al acto que se aduce dañino, que pudieron determinar la causación o, incluso, causar directamente, el daño alegado.

Así, cuando se pretende demostrar una responsabilidad civil en cabeza del Estado, no basta su enunciación, sino que, como lo ha explicado el Consejo de Estado, se debe:

“Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012³⁷ y de 23 de agosto de 2012.

En cuanto a la imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico y; b) la imputación jurídica, en la que se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional). Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado¹⁴.” (Delineado y negrilla fuera de texto original)

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 16 de febrero de 2017, Rad. No. 68001231500019990233001 (34928). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Es decir, **cuando se pretenda endilgar responsabilidad alguna al Estado, no basta un sustento fáctico, sino que se requiere la atribución jurídica de lo acaecido.** *La indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados*¹⁵.

En el presente caso, salta a la vista cómo el demandante no logró acreditar la imputación, en ninguna de sus dos esferas, respecto de **TRANSMILENIO S.A.**, pues: (i) no se probó ningún tipo de actuación que hubiera sido desplegada por esta, y que hubiera tenido relación de causa – efecto, con los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora; y, (ii) tampoco, se probó que **TRANSMILENIO S.A.** hubiera desatendido un deber jurídico.

Muy por el contrario, resulta de manera clara que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por **TRANSMILENIO S.A.**, fueron en estricto cumplimiento de sus obligaciones y ninguna de ellas originó el accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

La parte actora parece apelar a la teoría de la equivalencia de las condiciones –**descartada de plano por toda la jurisprudencia**– según la cual todas las causas y personas que hubieran intervenido en la cadena de sucesos que dio lugar al daño deben responder. Es claro que la teoría válida a la luz de la normatividad jurídica vigente es la teoría de la causalidad adecuada, teoría que si el demandante hubiera analizado lo hubiera llevado a concluir que **TRANSMILENIO S.A.** no es responsable de manera alguna.

En el caso que nos concentra, no se presenta ningún tipo de nexo causal, toda vez que la actuación de **TRANSMILENIO S.A.** no fue, ni puede ser la causa del presunto accidente. Centrándonos en la imputación fáctica, es claro que **TRANSMILENIO S.A.** no contribuyó de manera fáctica a la producción del daño que hoy se reclama, toda vez que no es una empresa autorizada para prestar el servicio de transporte, no es propietaria del vehículo, ni tiene un vínculo contractual con el conductor del automotor. Es por ello que

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

TRANSMILENIO S.A. se encarga de celebrar contratos de concesión con empresas cuyo objeto contractual sí sea la prestación del servicio público de transporte.

De hecho, la actividad de transporte se encuentra expresamente **prohibida para TRANSMILENIO S.A.**, en los términos del Acuerdo Distrital No. 004 de 1999, que en su artículo 3° dispuso:

“Artículo 3°. Funciones. En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones: (...)

4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.

(...)

6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional¹⁶, al indicar que:

“(...) Ahora bien, en lo relacionado con la Empresa del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., la Sala encuentra que el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo No. 06 de 1998, autorizó al Alcalde Mayor a través del Acuerdo No. 04 de 1999 para participar, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., la cual fue constituida bajo el régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales. En efecto el citado acuerdo dispone:¹⁷(...) Así las cosas, la

¹⁶ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.. Referencia: Exp. No. 110013331033 2007 00137. Demandante: LU2 AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS. Demandados:TRANSMILENIO S.A. Y DISTRITO CAPITAL

¹⁷ "ACUERDO 04 DE 1999 (febrero 4) por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.,

(...)

ACUERDA:

Artículo 1º.- *Nombre y Naturaleza Jurídica.* Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A.

tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

Artículo 2º.- *Objeto.* Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.

Artículo 3º.- *Funciones.* En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

1. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.
2. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.
3. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.
4. Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.
5. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.
6. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.
TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.
7. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.
8. Darse su propio reglamento, y
9. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes."

Sala encuentra que Transmilenio es una sociedad que tiene como finalidad la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor y que dentro de sus funciones se encuentra la de celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo con empresas privadas.

En consideración a lo anterior, Transmilenio celebró con la sociedad CITI MOVIL S.A. (llamada en garantía) el contrato No. 450 de 2003 "DE CONCESIÓN NO EXCLUSIVA, PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR URBANO MASIVO DEL SISTEMA TRANSMILENIO SOBRE LAS ZONAS DE AUMENTACIÓN DEL SISTEMA, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A." Y EL CONSORCIO CITIMOVIL" (...)

Por lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos por Transmilenio S.A., en el sentido de que las cláusulas contractuales deben ser interpretadas buscando el efecto para el cual fueron concebidas, en el presente caso, trasladar al concesionario, las obligaciones propias de la ejecución del contrato de explotación del servicio público de transporte de pasajeros, por lo que de conformidad con las funciones de dadas a Transmilenio y la asignación de riesgos pactada en el contrato, se negaran las pretensiones en contra de dicha sociedad (...)"

En ese sentido, teniendo en cuenta que el proceder de **TRANSMILENIO S.A.** no fue la causa eficiente del accidente sufrido por el señor **GIRALDO** es claro que debe concluirse que no se configuran los tres elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, ante la ausencia de imputación fáctica. Por este motivo, resulta jurídicamente imposible derivar responsabilidad alguna en cabeza de la demandada.

Ello es así y no podría ser de otra forma, por el simple hecho de que **TRANSMILENIO S.A.** no es la empresa que ejecuta el contrato de transporte. Su objeto social está limitado a la organización del sistema. Esa organización, bajo ninguna circunstancia, puede entenderse como la causa adecuada de los presuntos daños sufridos por la parte actora.

En este orden de ideas, solicito al Despacho declare probada la inexistencia de imputación fáctica como elemento estructural de la responsabilidad. En consecuencia, absuelva a **TRANSMILENIO S.A.** y a su llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

4. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE TRANSMILENIO S.A. POR INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN JURÍDICA

Tal como se mencionó anteriormente, para proceder con la declaratoria de responsabilidad civil deben acreditarse todos y cada uno de los elementos axiológicos que el ordenamiento contempla para que ella se entienda configurada. Dentro de ellos, se encuentra la necesidad de que la parte demandante demuestre de manera plena en el proceso, que el perjuicio cuya reparación persigue, realmente provino de manera directa de una conducta del demandado. Entre la acción o la omisión de éste y el daño, debe mediar, necesariamente, **una imputación fáctica y jurídica DEBIDAMENTE PROBADO POR EL DEMANDANTE.** De manera tal, que este es uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad, por lo que su ausencia devendría en la imposibilidad de atribuirla.

La imputación cumple entonces una función primordial en cualquier juicio de responsabilidad: una vez que se verifica se puede llegar a **ATRIBUIR** responsabilidad a un determinado sujeto.

Así, cuando se pretende demostrar una responsabilidad civil en cabeza del Estado, no basta su enunciación, sino que, como lo ha explicado el Consejo de Estado, se debe analizar tanto el ámbito fáctico como el jurídico –atribución de un deber legal.

En el presente caso, salta a la vista cómo el demandante no logró acreditar la imputación, en ninguna de sus dos esferas, respecto de **TRANSMILENIO S.A.**, pues: (i) no se probó ningún tipo de actuación que hubiera sido desplegada por esta, y que hubiera tenido relación de causa – efecto, con los supuestos perjuicios sufridos por la parte actora; y, (ii) tampoco, se probó que **TRANSMILENIO S.A.** hubiera desatendido un deber jurídico.

Muy por el contrario, resulta de manera clara que todas y cada una de las actuaciones llevadas a cabo por **TRANSMILENIO S.A.**, fueron en estricto cumplimiento de sus obligaciones y ninguna de ellas originó el accidente de tránsito que hoy nos ocupa.

Centrándonos en la imputación jurídica, es claro que **TRANSMILENIO S.A.** no contribuyó en manera alguna a la producción del daño que hoy se reclama, toda vez que dicha empresa ejecutó sus obligaciones de organización del sistema ciñéndose a todos los parámetros legales en la materia. Tanto es así que **TRANSMILENIO S.A.** celebró un contrato de concesión con **ETIB S.A.S.**, empresa plenamente acreditada por el ordenamiento jurídico para la prestación del servicio público de transporte. Además, según se desprende de las documentales aportadas por **TRANSMILENIO S.A.** en su contestación, dicha empresa ha efectuado las auditorías necesarias para que el servicio sea prestado de manera eficiente.

En manera alguna puede entonces afirmarse que **TRANSMILENIO S.A.** debe asumir la responsabilidad que se presente por accidentes de tránsito, cuando no es la empresa que presta el servicio de transporte, no es propietaria de los vehículos automotores, ni mucho menos tiene relación con el conductor del vehículo para el momento de los hechos.

Así lo ha reconocido la jurisprudencia nacional¹⁸, al indicar que:

"(...) Ahora bien, en lo relacionado con la Empresa del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., la Sala encuentra que el Concejo de Bogotá mediante el Acuerdo No. 06 de 1998, autorizó al Alcalde Mayor a través del Acuerdo No. 04 de 1999 para participar, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio TRANSMILENIO S.A., la cual fue constituida bajo el régimen jurídico de las empresas industriales y comerciales. En efecto el citado acuerdo dispone:¹⁹(...)"

¹⁸ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B. Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil once (2011). Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO VARGAS BAUTISTA.. Referencia: Exp. No. 110013331033 2007 00137. Demandante: LU2 AMADA QUIROGA AGUILAR Y OTROS. Demandados: TRANSMILENIO S.A. Y DISTRITO CAPITAL

¹⁹ "ACUERDO 04 DE 1999 (febrero 4) por el cual se autoriza al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras entidades del orden Distrital, en la Constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D.C.,

(...)

ACUERDA:

Artículo 1º.- *Nombre y Naturaleza Jurídica.* Autorízase al Alcalde Mayor en representación del Distrito Capital para participar, conjuntamente con otras Entidades del Orden Distrital, en la constitución de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - TRANSMILENIO S.A.-, bajo la forma jurídica de sociedad por acciones del Orden Distrital con la participación exclusiva de entidades públicas. TRANSMILENIO S.A.

tendrá personería jurídica, autonomía administrativa, financiera, presupuestal y patrimonio propio.

Artículo 2º.- *Objeto.* Corresponde a TRANSMILENIO S.A. la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.

Artículo 3º.- *Funciones.* En desarrollo de su objeto, corresponde a TRANSMILENIO S.A. ejercer las siguientes funciones:

4. Gestionar, organizar y planear el servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, en la modalidad indicada en el artículo anterior.
5. Aplicar las políticas, las tarifas y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para asegurar la prestación del servicio a su cargo, de conformidad con los parámetros señalados por la autoridad competente.
6. Garantizar que los equipos usados para la prestación del servicio incorporen tecnología de punta, teniendo en cuenta especialmente el uso de combustibles que generen el mínimo impacto ambiental.
- 4 Celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo, ponderando entre otros factores la experiencia local en la prestación del servicio de transporte público colectivo.
8. Aportar o suscribir acciones en sociedades que tengan por objeto la prestación de los mismos servicios o la realización de actividades conexas o complementarias. Así mismo, podrá asociarse, conformar consorcios y formar uniones temporales con otras unidades públicas o privadas para desarrollar tales actividades.
9. TRANSMILENIO S.A. no podrá ser operador ni socio del transporte masivo terrestre urbano automotor por sí mismo o por interpuesta persona, ya que la operación del sistema estará contratada con empresas privadas.
TRANSMILENIO S.A. será responsable de la prestación del servicio cuando se declare desierto un proceso de selección o cuando se suspendan o terminen anticipadamente los contratos o se declare la caducidad de los contratos con los operadores privados por las causas previstas en la ley o los contratos.
10. Colaborar con la Secretaría de Tránsito y Transporte y demás autoridades competentes para garantizar la prestación del servicio.
- 8 Darse su propio reglamento, y
9. Las demás que le sean asignadas por las normas legales, sus estatutos o las autoridades competentes."

Así las cosas, la Sala encuentra que Transmilenio es una sociedad que tiene como finalidad la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor y que dentro de sus funciones se encuentra la de celebrar los contratos necesarios para la prestación del servicio de transporte masivo con empresas privadas.

En consideración a lo anterior, Transmilenio celebró con la sociedad CITI MOVIL S.A. (llamada en garantía) el contrato No. 450 de 2003 "DE CONCESIÓN NO EXCLUSIVA, PARA LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR URBANO MASIVO DEL SISTEMA TRANSMILENIO SOBRE LAS ZONAS DE AUMENTACIÓN DEL SISTEMA, SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S.A. "TRANSMILENIO S.A." Y EL CONSORCIO CITIMOVIL" (...)

Por lo anterior, la Sala comparte los argumentos expuestos por Transmilenio S.A., en el sentido de que las cláusulas contractuales deben ser interpretadas buscando el efecto para el cual fueron concebidas, en el presente caso, trasladar al concesionario, las obligaciones propias de la ejecución del contrato de explotación del servicio público de transporte de pasajeros, por lo que de conformidad con las funciones de dadas a Transmilenio y la asignación de riesgos pactada en el contrato, se negaran las pretensiones en contra de dicha sociedad (...)"

En ese sentido, teniendo en cuenta que el proceder de **TRANSMILENIO S.A.** no fue la causa eficiente del accidente sufrido por el señor **GIRALDO**, es claro que debe concluirse que no se configuran los tres elementos de la responsabilidad civil del Estado, ante la ausencia de imputación jurídica. Por este motivo, resulta jurídicamente imposible derivar responsabilidad alguna en cabeza de la demandada.

Ello es así y no podría ser de otra forma, por el simple hecho de que **TRANSMILENIO S.A.** no es la empresa que ejecuta el contrato de transporte. Su objeto social está limitado a la organización del sistema. Esa organización,

bajo ninguna circunstancia, puede entenderse como la causa adecuada de los presuntos daños sufridos por la parte actora.

En este orden de ideas, solicito al Despacho declare probada la inexistencia de imputación jurídica como elemento estructural de la responsabilidad. En consecuencia, absuelva a **TRANSMILENIO S.A.** y a su llamada en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

5. INEXISTENCIA DE DAÑO

Es principio elemental de la responsabilidad civil, el de la existencia del daño. Es de exclusiva incumbencia de quien solicita la declaración judicial de una responsabilidad extracontractual, satisfacer la doble carga de probar, con todo rigor y a plenitud, tanto a la existencia o realidad del perjuicio, como su cuantía o magnitud ciertas (artículo 167 del Código General del Proceso).

En otras palabras, ni la realidad, ni el monto de los perjuicios se presumen, por lo cual el resarcimiento de estos no podrá, bajo ninguna circunstancia, decretarse cuando en el proceso no obren sino afirmaciones o simples conjeturas de los demandantes, en el sentido de haber experimentado daño. Por ello, la doctrina y la jurisprudencia han concluido que, sin la existencia y demostración del daño, no es posible proferir condena alguna.

Adicionalmente, conforme a las reglas de carga de la prueba, esto es, la respuesta a la pregunta ¿a quién le corresponde probar en un proceso?, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que: "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*"

La consecuencia obvia de lo expuesto es que el fallador deberá abstenerse de proferir condena alguna, cuando quiera que el demandante no satisfaga la prueba de los daños que alega en la demanda. Y precisamente, tal es la situación que se configura en el presente proceso. En tal efecto, en la demanda se alegan hipotéticas y fabulosas sumas como unos también hipotéticos daños materiales e inmateriales.

Desde luego, esas simples aseveraciones, desprovistas de una base probatoria suficiente, no bastan para fundar el nacimiento de ningún tipo de responsabilidad a cargo de la demandada, por lo cual no será posible proferir condena alguna a ese título en contra de esta última, y así solicito del Señor Juez declararlo en la sentencia que ponga fin al presente proceso.

6. AUSENCIA DE PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE

No puede olvidar el juzgador que en nuestro ordenamiento jurídico es ineludible que quien pretenda la declaración de responsabilidad en cabeza de otro demuestre la existencia de un daño. Esto quiere decir que el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado este, ninguna razón tendrá el juez para continuar la evaluación de los elementos de prueba.

Lo anterior ha sido claramente expuesto por la jurisprudencia nacional, así:

“DE SUYO, QUE SI EL DAÑO ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, TANTO CONTRACTUAL COMO EXTRA CONTRACTUAL, SU PLENA DEMOSTRACIÓN RECAE EN QUIEN DEMANDA, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, EL ACTOR en asuntos de tal linaje, ESTÁ OBLIGADO A ACREDITARLO, CUALQUIERA SEA SU MODALIDAD²⁰.” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, sino que **es indispensable que se demuestre tanto la existencia del perjuicio, como su cuantía.** Para que el daño o perjuicio –entendiéndolos como sinónimos- sea indemnizado tiene que ser cierto. En palabras de la doctrina:

*“Para que el perjuicio pueda calificarse de tal, debe ser personal y **cierto**. (...) Que el perjuicio sea sufrido por la persona que solicita reparación es un principio elemental del*

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de diciembre de 2008, expediente n° 2005-00031-01

derecho de la responsabilidad. (...) **la existencia del perjuicio es la singularidad de su certeza**²¹” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Sobre la necesidad de certeza, Jorge Peirano Facio en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual señala que:

“perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual (...) daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en la doctrina extranjeras.”

A manera de conclusión, **solo puede ser objeto de condena a resarcimiento el daño que se acredite como cierto en el proceso**. Ese daño cierto, según el testimonio unánime de doctrina y jurisprudencia, es el que es real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Particularmente, frente al lucro cesante, el Consejo de Estado afirmó en reciente sentencia de unificación que **deben abandonarse las presunciones que con anterioridad se han utilizado para establecer que, siempre que una persona se encuentre en EDAD productiva, se presume que desempeñaba una actividad productiva, pues ello podría conducir a indemnizar un perjuicio INEXISTENTE**. En palabras del Consejo de Estado:

“Aplicada así la “presunción” acabada de mencionar, lo que se debía identificar no era si el afectado desempeñaba una “actividad productiva” al tiempo de la detención, sino si se encontraba para entonces en una edad “productiva” –entendida como tal aquella en que se alcanza la mayoría de edad y que se mantiene mientras no sobrevenga una incapacidad laboral o cognitiva-, para liquidar el perjuicio material conforme al valor del

²¹ HENAO. Juan Carlos. “El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés”. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2007. Págs. 85 y sgtes.

*salario mínimo; pero, entendida así la regla de experiencia, como fundamento de la regla de la jurisprudencia, **se puede incurrir – a no dudarlo- en el desatino de indemnizar un perjuicio inexistente, incierto o eventual, lo cual sucede –por ejemplo– si el afectado, pese a encontrarse en una “edad productiva”, es improductivo, porque por un acto volitivo decide no trabajar y depender de los ingresos que le proporcionan otros, evento en el cual no hay un perjuicio material cierto e indemnizable.** (...)»²²*

De acuerdo con lo anterior, en la misma decisión el Consejo de Estado consideró que, para indemnizar el lucro cesante, este debe encontrarse plenamente acreditado en el proceso. El tenor literal de la sentencia de unificación es el siguiente:

*(...) a juicio de la Sala, resulta mejor, con miras a un adecuado ejercicio de la labor de impartir justicia, soslayar el uso de presunciones de orden jurisprudencial que lleven a reconocer de oficio perjuicios de este tipo, pues evitarlas y, por tanto, **decidir con sustento en hechos o supuestos efectivamente probados garantiza de manera efectiva y eficaz el principio de congruencia de las sentencias y mantiene incólumes el principio de justicia rogada y el principio dispositivo**²³, las cuales orientan la actividad y las decisiones de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)*

Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede

²² Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 18 de julio de 2019. Rad. 44572. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

²³ El principio dispositivo ha sido definido por la doctrina como “La facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del Estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin. O como dice COUTURE: ‘es el principio procesal que asigna a las partes y no a los órganos de la jurisdicción la iniciativa, el ejercicio y el poder de renunciar a los actos del proceso’.

“Son características de esta regla las siguientes:

“El campo de decisión del juez queda determinado especial y esencialmente por las pretensiones del demandante debido a que el juez no puede decidir sobre objeto diverso a lo en ellas contemplado” (LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General”, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pág. 106).

haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.²⁴)."

En definitiva, el Consejo de Estado advirtió que la utilización de presunciones alrededor del lucro cesante debía abandonarse, toda vez que podrían conducir a la indemnización de un perjuicio eventual. En cambio, el Juez debe apoyarse en los distintos medios de prueba arribados al proceso para tomar una determinación frente al lucro cesante, lo cual garantiza de forma efectiva el principio de congruencia de las sentencias, el principio de justicia rogada y el principio dispositivo.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante pretende que se condene a las demandadas a pagar **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$18.410.215)** por concepto de lucro cesante consolidado y **OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$89.044.344)** por concepto de lucro cesante futuro.

Sin embargo, como podrá notar el Despacho, en el presente proceso no se acredita un daño cierto y, por tanto, este se queda tan solo en el plano de lo eventual, al no resultar comprobable bajo **ningún medio probatorio**. Daño eventual que, por tal, no resulta indemnizable en nuestra legislación.

En consideración de lo expuesto, al no existir los perjuicios solicitados, solicito al Señor Juez se sirva declarar la ausencia de daño y, por tanto, proferir sentencia absolutoria.

²⁴ Para la Corte Constitucional (sentencia T-733 de 2013): "La noción de carga de la prueba 'onus probandi' es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación trae como consecuencia que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias. Puede afirmarse que la carga de la prueba es la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla cuando no 'el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no (sic) existencia de un hecho afirmado', de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero".

7. COBRO DE LO NO DEBIDO A SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. **- PRETENSIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA**

Es bien sabido por el Despacho que la ley y la jurisprudencia colombiana, con fundamento en un principio general del derecho, impiden que una persona – natural o jurídica- se enriquezca sin justa causa. Este incuestionable principio general del derecho, que parece desconocer el accionante, no es menos que el de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido.

En ese sentido, en virtud del artículo 1524 del Código Civil, nuestro ordenamiento jurídico prohíbe que existan obligaciones sin causa real y lícita. Esto sirve de sustento para impedir se realicen desplazamientos patrimoniales en favor de quien no tiene una justa causa, en la medida en que se carecería de la llamada *causa retentionis*. En otras palabras, al no existir justa causa, el cobrador carece de motivos para cobrar, adquirir y retener lo que le eventual e injustamente le fuera transferido por otra persona. Así, nuestra legislación prohíbe el enriquecimiento patrimonial sin justa causa.

Los requisitos necesarios para que se configure un enriquecimiento sin justa causa son los siguientes:

- a. El enriquecimiento de un patrimonio.
- b. El correlativo empobrecimiento de otro patrimonio.
- c. Relación de causalidad entre el empobrecimiento y el enriquecimiento.
- d. Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento y el correlativo empobrecimiento²⁵.

Es evidente que en este caso no se configura la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por las razones que se han expuesto a profundidad a lo largo de este escrito. Por ende, en el improbable caso en que este Despacho ordenara a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR** pagar la indemnización con cargo a las pólizas por ella expedidas, habría una **AUSENCIA DE CAUSA QUE JUSTIFIQUE EL ENRIQUECIMIENTO DE LA**

²⁵ Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Sentencia No. T-219/95

PARTE DEMANDANTE Y EL CORRELATIVO EMPOBRECIMIENTO DE LA ASEGURADORA.

En este orden de ideas, la solicitud de la parte demandante en torno a obtener de la aseguradora el pago de una indemnización de perjuicios no tiene fundamento legal. Esto hace que la pretensión de la parte actora incurra en un cobro de lo no debido y que exista en cabeza suya un enriquecimiento sin justa causa.

Como se ha explicado con anterioridad, el ordenamiento jurídico colombiano, con fundamento en el principio de **no enriquecimiento sin justa causa** por el cobro de lo no debido, impide que una persona se enriquezca sin justa causa. Por consiguiente, le solicito respetuosamente al Despacho que declare probada la excepción y que, consecuencialmente, exonere de responsabilidad a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

VIII. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTIA

1. AUSENCIA ABSOLUTA DE SINIESTRO

Las obligaciones a las que se puede encontrar sujeta una aseguradora en nuestro país deben estar precedidas del cumplimiento de una carga impuesta legalmente al asegurado. Dicha carga es la que se encuentra consagrada en el artículo 1077 del Código de Comercio, el cual indica:

“Artículo 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad”.

Como puede observarse, la primera carga demostrativa pesa, naturalmente, en la persona del asegurado, quien debe acreditar que se produjo la ocurrencia de un **siniestro**, al igual que la cuantía a la que el mismo asciende.

Ahora, como bien lo sabe el Despacho, un "siniestro" **NO** es cualquier hecho adverso a los intereses del asegurado, ni tan siquiera cuando tengan relación tangencial con el objeto del seguro. Por el contrario, la demostración del **siniestro** se refiere a la "realización del riesgo asegurado", como bien lo enseña el artículo 1072 del Código de Comercio.

Lo anterior significa que la primera carga que pesa en una relación aseguraticia, para que tenga lugar la activación de alguno de los amparos contenidos en una póliza, consiste en que el asegurado demuestre:

- i) La realización de un riesgo asegurado y,
- ii) El valor que dicha realización del riesgo implicó como detrimento para el asegurado.

La póliza de responsabilidad civil No. 1505116345309, expedida por mi defendida, ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado. Entonces, tenemos que para que exista la ocurrencia de un siniestro con cargo a la póliza expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, tendría que haberse acreditado la responsabilidad de **ETIB**, aspecto que, como seguramente no le costará ninguna dificultad al Despacho comprenderlo, es claro que en el proceso que nos ocupa esto NO se encuentra acreditado, pues existe una culpa exclusiva de la víctima.

Por tanto, si no se ha probado la responsabilidad del asegurado, no se ha materializado el riesgo, luego no hay siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En ese sentido, no existe siniestro y no nace la obligación para la aseguradora de indemnizar. Siendo así imperioso para el Despacho declarar que la compañía aseguradora no está obligada al resarcimiento de los presuntos daños alegados por la parte actora.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se cumple con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, consistente en acreditar la ocurrencia del siniestro y su cuantía, es claro que de ninguna manera puede

derivarse obligación alguna en cabeza de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

2. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA

La autonomía privada, consagrada en el artículo 1602 del Código Civil, así como la libertad contractual, consustancial a la primera, permiten a las partes, entre otros aspectos, establecer voluntariamente si se quiere contratar, qué contratar, con quién contratar y cómo contratar.

Respecto del contrato de seguro, el artículo 1056 del Código de Comercio establece que:

“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Asimismo, la doctrina ha establecido que: *“con el negocio el individuo no viene a declarar que quiere algo, sino que expresa directamente el objeto de su querer, y éste es una regulación vinculante de sus intereses en las relaciones con otros”*. (Subraya y negrilla fuera de texto).

Por su parte, la Corte Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en torno a la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

“El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”.

Mediante la demanda que nos ocupa, los demandantes pretenden que se declare responsables a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** por el accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2020. Sin embargo, estos supuestos no encuentran cobertura en los términos de la póliza Nro. 1505116345309. En

efecto, dicha póliza ampara ciertos riesgos derivados de la responsabilidad extracontractual en la que incurra el asegurado. En cambio, en este caso no existe responsabilidad alguna del asegurado, pues fue el propio actuar imprudente de la víctima el que generó el daño alegado.

En consecuencia, le solicito al Despacho de manera respetuosa que declare la ausencia de cobertura de los daños reclamados en la demanda y, en consecuencia, exonere de responsabilidad a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR**.

3. FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LA ASEGURADORA

La citada autonomía de la voluntad supone que las partes consienten en obligarse únicamente respecto de lo pactado. No es posible entonces modificar el contenido obligacional de manera unilateral, pues, en ese caso, se estaría obligando a algo que jamás se consintió. En palabras de la Corte Constitucional,

La celebración y ejecución de un contrato de acuerdo con los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe, le permite a cada uno de los contratantes confiar en la palabra del otro y tener una expectativa cierta de los efectos jurídicos del acuerdo celebrado. De esta manera, la alteración unilateral de alguno de los términos contractuales, o su lectura literal y maliciosa, se traducirían en un acto sorpresivo que traicionaría la confianza depositada. Por lo tanto, mientras no hayan establecido otra cosa, ninguna de ellas queda autorizada para alterar los términos contractuales de manera unilateral porque, de lo contrario, le impondría a la otra una obligación, o le concedería un derecho que jamás consintió.

En punto específico del contrato de seguro, es importante señalar que su formalización está precedida de una etapa previa de suma importancia, en la cual la aseguradora establece las condiciones bajo las cuales está dispuesta a asumir el riesgo. Una vez establecidas estas condiciones, la sola aceptación comporta la formación del contrato y su inmediata toma de efectos.

Lo anterior es recogido por el artículo 845 del Código de Comercio, en los siguientes términos:

Artículo 845. *La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra, deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.*

Como se indicaba, la aseguradora decide qué riesgos asumir y la manera en que lo hace. En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio, dispone lo siguiente respecto del contrato de seguro:

Artículo 1056. *Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos que estén expuestos el interés asegurable o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

Para el caso que nos ocupa, **la aseguradora no consintió en asumir** daños causados como consecuencia del hecho de la propia víctima. En consecuencia, le solicito respetuosamente al delegado que declare probada la ausencia de consentimiento del asegurado, y exonere de responsabilidad a mi mandante.

4. PRESCRIPCIÓN

Frente al llamamiento en garantía realizado a **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR** por **TRANSMILENIO** debe advertir el Despacho que dentro del presente proceso se encuentra plenamente probada la prescripción irremediable de la acción derivada de la póliza de seguro expedida por mi mandante, conforme a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Dichas normas se encargan de regular el término específico de prescripción que rige la contratación en materia de seguros, así:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES. *La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

“ARTÍCULO 1131. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”.***

Frente al caso específico de los seguros de responsabilidad civil, como el que nos ocupa en este litigio, se tiene que, si quien reclama al asegurador es el asegurado, el término a aplicar es el de prescripción ordinaria, que empieza a transcurrir desde el momento en que la víctima le formuló petición, ya sea judicial o extrajudicial.

Así pues, una vez el asegurado ha recibido dicha solicitud proveniente de las víctimas, tiene dos años para interrumpir el término de prescripción a través de la presentación de la demanda.

Así las cosas, le solicito al Despacho de manera respetuosa que, en el evento de encontrar probada la excepción de prescripción, de acuerdo con las normas pertinentes del Código Civil y Código de Comercio, se sirva declararla. En

consecuencia, se exonere de responsabilidad a **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

5. INOPERANCIA DEL CONTRATO DE SEGURO

Para que la aseguradora tenga la obligación de proceder con la indemnización pretendida, el contrato de seguro debe ser operante. En este caso, la póliza No. 1505116345309 establece, en su amparo de responsabilidad civil por vehículos propios y no propios, lo siguiente:

- VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

OPERA EN EXCESO DE LOS SIGUIENTES LIMITES ASEGURADOS O CUALQUIER LIMITE SUPERIOR CONTRATADO POR EL ASEGURADO BAJO LA POLIZA VOLUNTARIA DE AUTOMOVILES. EN CASO DE NO POSEER ESTA COBERTURA SE TOMARAN ESTOS VALORES COMO DEDUCIBLES. SUBLIMITE POR EVENTO \$1.000.000.000 HACIENDO PARTE DEL LIMITE AGREGADO ANUAL DELA POLIZA.

LA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE LAS COBERTURAS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN:

-SOAT (SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES EN TRANSITO) QUE CUBRE LESIONES CORPORALES Y MUERTE INCLUYENDO PASAJEROS POR EVENTO.

-LOS SEGUROS DE RC OBLIGATORIOS DEL TRANSPORTE PUBLICO QUE CUBREN A LAS PERSONAS QUE VAYAN DENTRO O FUERA DE LOS VEHICULOS HASTA POR 60 SMLMV.

-ADICIONAL A LA ANTERIOR FRANJA DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS BAJO LA LINEA DE MOTOR UNA COBERTURA DE COL. \$1.000.000.000 EVENTO

-Y TAMBIEN EN EXCESO DE CUALQUIER OTRA POLIZA CONTRATADA POR EL ASEGURADO QUE CUBRA ESTE MISMO RIESGO.

-EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA DE ESTAS CAPAS ESTOS VALORES OPERARAN COMO DEDUCIBLE ADICIONAL.

Es por ello que, en el remoto evento en el que se considerara afectar la póliza expedida por mi mandante, debe tenerse en cuenta que esta opera en exceso del SOAT, de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual y de cualquier otra póliza contratada por el asegurado que cubra este mismo riesgo. Por lo tanto, únicamente después de afectarse estas dos pólizas podría efectuarse un análisis de la póliza 1505116345309 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

Por lo expuesto, es evidente que existe una falta de acreditación de uno de los requisitos habilitantes, lo cual constituye una causal de inoperancia de este contrato de seguro.

6. LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE

En ejercicio de la referida autonomía de la voluntad, las partes del contrato de seguro pueden pactar que un porcentaje de la pérdida se asumirá por parte del asegurado. Esto es lo que se conoce como el deducible.

En ese mismo sentido, el artículo 1103 del Código de Comercio permite pactar este tipo de estipulaciones. De conformidad con la mencionada norma:

“Artículo 1103. Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”

Como podrá notar el Despacho, en la póliza 1505116345309 se pactó el deducible del 10%, mínimo \$50.000.000.

Por consiguiente, en el hipotético y remoto caso que el Despacho decida proferir condena alguna en contra del asegurado y establecer alguna obligación de regreso en cabeza de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, le solicito que tenga presente el deducible pactado entre las partes.

7. INEXISTENCIA DE AMPARO POR EL TIPO DE COBERTURA OTORGADA

El artículo 1056 del Código de Comercio es la norma que consagra el principio de autonomía de la voluntad en el contrato de seguro. En cumplimiento de dicho precepto, la póliza de responsabilidad civil No. 1505116345309 señala:

CONDICIÓN PRIMERA.- AMPARO.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO Y, EN LO NO PREVISTO EN ELLAS, AL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, HASTA EL LÍMITE AMPARADO SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SIEMPRE QUE SE PRODUZCA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- a. RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL DAMNIFICADO BIEN SEA AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR.
- b. LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL HECHA POR EL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR, ENTENDIÉNDOSE POR RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL LA SOLICITUD ESCRITA DE INDEMNIZACIÓN QUE HAGA EL DAMNIFICADO.
- c. EN EL EVENTO DE QUE NO SE PRESENTE NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS LITERALES a. Y b. PRECEDENTES, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑINO, HABRÁ COBERTURA DEL MISMO SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO LO INFORME A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE PUEDE COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD. SI EL ASEGURADO NO HICIERE LA MENCIONADA COMUNICACIÓN O INFORMACIÓN, LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA A LOS DOS LITERALES ANTERIORES.

CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS ANTERIORES DEBE PRODUCIRSE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA MISMA.

Por lo anterior, las pretensiones elevadas en el llamamiento en garantía carecen de cobertura en el contrato de seguro, como ruego al despacho declararlo.

IX. PETICIÓN

Por las razones expuestas en el presente escrito, las excepciones de mérito propuestas oportunamente por el suscrito y el acervo probatorio que consta en el expediente, solicito se proceda a denegar la totalidad de las pretensiones incorporadas en la demanda y en los llamamientos en garantía.

X. PRUEBAS

Solicito se tengan, decreten y practiquen como tales, las siguientes:

1. Documentales

- 1.1. Póliza de responsabilidad civil No. 1505116345309 expedida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.**

2. Interrogatorio de parte

Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702
 PBX: (57) (1) 6218423/24/26
 notificaciones@nga.com.co
 Bogotá, D.C., Colombia

Solicito se fije fecha y hora para que la parte demandante absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia les formularé.

3. Declaración de parte

- 3.1.** Solicito se fije fecha y hora para que el representante legal de **ETIB S.A.S.** absuelva el interrogatorio de parte que en audiencia les formularé.
- 3.2.** Solicito señor Juez se sirva señalar fecha y hora para efectos de que el representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** concurra a rendir declaración de parte en audiencia.

4. Testimonios

- 4.1.** Solicito se fije el testimonio del señor **ADALBERTO CORTES CABEZAS** Coordinador Unidad Móvil de Criminalística Omega 3, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente y, en general sobre todo lo que le conste del proceso.

El testigo podrá ser citado al correo electrónico Adalberto.cortes@correo.policia.gov.co

- 4.2.** Solicito se fije el testimonio del señor **LEONEL GIRALDO MORALES**, contador de la sociedad LABORATORIOS LEO LIMITADA, para que declare sobre la vinculación laboral del señor Giraldo y, en general sobre todo lo que le conste del proceso.

El testigo podrá ser citado al correo electrónico laboratoriosleo@yahoo.com

- 4.3.** Solicito se fije el testimonio del señor **DAWIR AVILA** conductor del vehículo, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente y, en general sobre todo lo aquello que le conste del proceso.

Por su cercanía con la demandada **ETIB** y por desconocer mi mandante su dirección, solicito al despacho se ordene efectuar la citación del señor AVILA por intermedio de la sociedad **ETIB**, o en su defecto se le ordene a la referida sociedad informar la dirección de notificaciones y el correo electrónico del señor **AVILA**, solicitud que realizo con fundamento en el numeral 8 del artículo 78 del Código General del Proceso.

- 4.4.** Solicito se fije el testimonio del agente de tránsito que elaboró el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, para que declare sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el accidente y, en general sobre todo lo que le conste del proceso.

El testigo podrá ser citado a través de la Dirección de Tránsito, de la Policía Nacional, en las direcciones de correo electrónico ditra.jefat@policia.gov.co y ditra.oac@policia.gov.co

5. Dictamen pericial

En virtud del artículo 227 del Código General del Proceso, solicito se me conceda un tiempo prudencial para aportar un dictamen pericial de ingeniería, relacionado con la reconstrucción del accidente de tránsito, las condiciones de la vía en la que se produjo, y demás aspectos relevantes

6. Oficio

Solicito se oficie a la **POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TRANSITO**, con el fin de que aporte el informe policial de accidente de tránsito que se elaboró con ocasión del evento ocurrido el 20 de diciembre de 2020.

7. Exhibición de documentos

- 7.1.** Solicito Señor Juez se ordene a la parte actora la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que esta le hubiere realizado a **ETIB S.A.S** con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de la parte actora por ser quienes efectuaron la(s) solicitud(es) aludidas. Se solicita esta prueba con el fin de constatar los

momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrados y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.

- 7.2.** Solicito Señor Juez se ordene a **ETIB** la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que le hubiere realizado la parte demandante con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de **ETIB**, por ser una de las entidades de quien se pretende la indemnización. Se solicita esta prueba con el fin de constatar los momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrados y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.
- 7.3.** Solicito Señora Juez se ordene a **TRANSMILENIO S.A.** la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que le hubiere realizado la parte demandante con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de **TRANSMILENIO S.A.**, por ser una de las entidades de quien se pretende la indemnización. Se solicita esta prueba con el fin de constatar los momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrados y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.
- 7.4.** Solicito Señora Juez se ordene a la parte actora la exhibición de la(s) solicitud(es) de indemnización que esta le hubiere realizado a **TRANSMILENIO S.A.** con anterioridad a la demanda que hoy nos ocupa. Estos documentos se encuentran en poder de la parte actora por ser quienes efectuaron la(s) solicitud(es) aludidas. Se solicita esta prueba con el fin de constatar los momentos a partir de los cuales se produjo el conocimiento del hecho por parte de los involucrados y las conductas adoptadas por las partes en torno a la exigibilidad de la obligación.

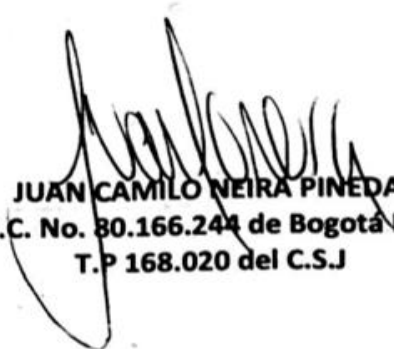
XI. ANEXOS

Las pruebas referidas en el acápite de documentales adjuntos en correo electrónico

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 18 No. 78 – 40, Oficina 702, de Bogotá D.C. Igualmente, solicito y autorizo expresamente la notificación por medios electrónicos a los correos notificaciones@nga.com.co, y mfgomez@nga.com.co.

Atentamente,



JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S.J

DATOS DE ENVÍO**NOMBRE:** EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS**DIRECCIÓN:** AV EL DORADO 68C 61**CIUDAD:** BOGOTA-BOGOTA**DATOS DEL TOMADOR****NOMBRE:** EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS**IDENTIFICACIÓN:** NT 900365651**TELÉFONO:** 5082121 3223508610**DIRECCIÓN:****CIUDAD:** BOGOTA**OBSERVACIONES:** Renovacion .Sol-3763.CERTIFICADO DE SEGURO**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
CERTIFICADO DE SEGURO**Póliza N°:** 1505116345309**Certificado:** 0 N° 001**Fecha de Expedición:** 23/09/2020**VIGENCIA DEL SEGURO****DESDE**

10/10/2020

Día Mes Año

A las 00 Horas

HASTA

10/10/2021

Día Mes Año

A las 24 Horas

VIGENCIA DEL CERTIFICADO**DESDE**

10/10/2020

Día Mes Año

A las 00 Horas

HASTA

10/10/2021

Día Mes Año

A las 24 Horas

ASEGURADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	TIPO	TIPO ASEGURADO
EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA	900365651	NT	ASEGURADO PRINCIPAL

BENEFICIARIOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	TIPO	TIPO BENEFICIARIO
TERCEROS AFECTADOS			

DATOS DEL ASESOR

NOMBRE	TELÉFONO	% DE PART
VML S.A. CORREDORES DE SEGUROS	6004333	100

DATOS DE LA PÓLIZA

RESPONSABILIDAD CIVIL	
Ciudad de Expedición	BOGOTA D.C.
Localidad de Radicación	BCM
Dirección de predio asegurado	AV EL DORADO 68 C - 61 OF 529 TORRE CENTRAL

AMPAROS

COBERTURA	LÍMITE COBERTURA	DEDUCIBLE	
		VALOR PORCENTUAL PÉRDIDA	VALOR MÍNIMO
222 PREDIOS LABOR.Y OPERACIO	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
224 PATRONAL PERSONA	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
225 PATRONAL VIGENCIA	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
226 CONTRATISTA Y SUBCONTRAT	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
244 VEHI.PROPIOS Y NO VEHIC.	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
245 VEHI.PROPIOS Y NO VIGEN.	23,349,818,029	10 %	50 SMMLV
PRIMA TOTAL			\$107,032,938

Código de Clausulado que aplica: 01112006-1327-P-06-RC_017 Consulte este clausulado y la documentación necesaria para presentar una reclamación en la página www.segurosbolivar.com

(*) COP: Pesos Colombianos; USD: Dólares Americanos; SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente

MEDIOS DE PAGO

- Caja de la compañía

Si desea actualizar información de este documento, tiene a su disposición los siguientes canales:

- Por correo electrónico: contacto@segurosbolivar.com.
- Por contacto telefónico: Desde celular marcando #322, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Por correo físico: Avenida El Dorado No. 68 B-31 Piso 10 en la ciudad de Bogotá.

EN CASO DE SINIESTRO: Para el aviso de siniestro se dispone del correo electrónico: indemnizacionessegurosgenerales@segurosbolivar.com; o puede comunicarse con la RED 322 opción 1 opción 5, desde un celular al #322 o desde un fijo al 018000123322.

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA: \$89,943,645

IVA PRIMA: \$17,089,293

TOTAL A PAGAR: \$107,032,938

PERIODICIDAD DE PAGO: ANUAL

PRIMA PARA UNA VIGENCIA COMPLETA: \$107,032,938



NOTA IMPORTANTE

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

Firma Representante Legal

ACTIVIDAD ECONÓMICA ASEGURADA

EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO

CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA

Identificación:

1. TIPO DE POLIZA:

POLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, SEGUN
CONDICIONADO GENERAL DE SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
FORMA 01112006-1327-P-06-RC_017. CONDICIONES PARTICULARES,
CLAUSULAS Y ANEXOS, SEGUN DEFINICIONES, TEXTOS Y FORMAS DE
SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

2. RESPALDO:

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

3. NOMBRE Y NIT DEL TOMADOR / ASEGURADO:

EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA S.A.S. ETIB
S.A.S. NIT 900.365.651

4. BENEFICIARIOS: TERCEROS AFECTADOS

SE INCLUYE A EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO
(TRANSMILENIO) NIT:830.063.506 COMO BENEFICIARIO ADICIONAL,
SIEMPRE Y CUANDO PUEDA CONSIDERARSE COMO TERCERO BAJO LA
LEY APLICABLE, EXCLUYENDO CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD
CIVIL CONTRACTUAL O PROFESIONAL Y EXCLUSIVAMENTE PARA

AQUELLOS DANOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO PRINCIPAL EN EJERCICIO DEL CONTRATO NO. 003 DE 2010.

5. VIGENCIA DE LA POLIZA :

DESDE LAS 24:00 HORAS: 10/10/2020 HASTA LAS 24:00 HORAS: 10/10/2021

6. ACTIVIDAD ASEGURADA: (ACTIVIDAD ECONOMICA PRINCIPAL)
TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS

7. OBJETO DEL CONTRATO NO. 003 DE 2010:

CONCESION PARA LA EXPLOTACION PREFERENCIAL Y NO EXCLUSIVA PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DENTRO DEL SISTEMA DEL SITP PARA LA ZONA 10) BOSA SIN OPERACION TRONCAL.

8. DIRECCION COMERCIAL:

AVENIDA EL DORADO 68C-61 OF 529 TORRE CENTRAL
TELEFONO: 4853008

DIRECCION PATIOS ETIB SAS:

PATIO DIRECCION

AUTOSUR AC 57R SUR # 64B - 70

SAN BERNARDINO CLL 82 SUR # 88I BIS

SAN JOSE II KR 80I # 86 - 20 SUR

SAN JOSE I CLL 94A SUR # 87A - 65

SEVILLANA I KR 61 # 45A - 54 SUR

ALIMENTADORES CL 63 SUR # 80 - 22

SEVILLANA II DG 48 SUR # 61 - 68

SUBA LAS MERCEDES KR 110A # 161 - 30

9. VALOR ASEGURADO COBERTURA BASICA - PREDIOS LABORES Y OPERACIONES (PLO): (SEGUN CONDICIONES GENERALES)

COP \$ 23.349.818.029 LIMITE UNICO COMBINADO (LUC) POR EVENTO Y EN EL AGREGADO VIGENCIA.

NOTA:

CORRESPONDE AL ASEGURADO DETERMINAR LOS VALORES ASEGURADOS AL MOMENTO DE LA CELEBRACION DEL CONTRATO, Y A MANTENERLOS VIGENTES DURANTE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO; EN NINGUN CASO, LA COMPANIA ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA EN CUANTO A LA SUFICIENCIA DE LOS VALORES ASEGURADOS, LOS CUALES DELIMITAN SU OBLIGACION MAXIMA.

DEDUCIBLE: PARA EL AMPARO BASICO Y DEMAS COBERTURAS SERA DEL 10% DEL VALOR DE CADA PERDIDA, MINIMO 50 SMMLV, MAXIMO 2000 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

10. PRIMA: COP \$ 89.943.645 + IVA

A LAS PRIMAS ARRIBA MENCIONADAS, SE LES DEBERA SUMAR EL IVA

11. AMBITO TERRITORIAL: COLOMBIA.

12. JURISDICCION: COLOMBIA.

13. COBERTURA BASICA:

PREDIOS LABORES Y OPERACIONES: DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA.

-INCENDIO Y/O EXPLOSION.

-POSESION O UTILIZACION DE RESTAURANTES, CASINOS Y CAFETERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

-AVISOS, VALLAS Y LETREROS; CAIDA ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES INSTALADAS POR EL ASEGURADO Y/O TERCEROS

EXPRESAMENTE AUTORIZADOS POR EL ASEGURADO.

- EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS.
- OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO, O FUERA DE ELLOS SIEMPRE Y CUANDO SEA EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD.
- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL USO DE GRUAS, MALACATES, BANDAS TRANSPORTADORAS, ELEVADORES, MONTACARGAS Y EQUIPOS SIMILARES LOCALIZADOS DENTRO DE LOS PREDIOS.
- LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DEPORTIVAS NO PROFESIONALES DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, INFERIORES A 200 INVITADOS O ESPECTADORES, EXCLUYENDO CONCIERTOS O ESPECTACULOS, JUEGOS PIROTECNICOS, COLISEOS, ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS, ARTISTAS Y EVENTOS PROMOCIONALES.
- DANOS QUE SE CAUSEN A TERCEROS DURANTE EL TRANSPORTE DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS QUE CORRESPONDAN AL OBJETO SOCIAL DEL ASEGURADO
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR VIAJES DE FUNCIONARIOS DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LABORALES, DESARROLLANDO ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA. SE EXCLUYE ESTADOS UNIDOS, CANADA Y PUERTO RICO.
- ACTIVIDADES DE LOS EJECUTIVOS A NIVEL NACIONAL Y EN EL EXTERIOR EN DESARROLLO DE LABORES EMPRESARIALES, EXCLUYENDO EL MANEJO DE VEHICULOS. SE EXCLUYE ESTADOS UNIDOS, CANADA Y PUERTO RICO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS CAUSADOS POR VIGILANTES, PERSONAL DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS, ERRORES DE PUNTERIA, INCLUYENDO EL USO DE ARMAS DE FUEGO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE EMPLEADOS DEL ASEGURADO.
- MANEJO DE COMBUSTIBLE SIEMPRE Y CUANDO SEA UTILIZADO PARA SU ACTIVIDAD, SI SE EMPLEA PARA LA COMERCIALIZARLO NO TENDRIA COBERTURA BAJO LA PRESENTE POLIZA.
- PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES, EXCLUYENDO

CUALQUIER DANO A INMUEBLES OCUPADOS POR EL ASEGURADO NI OBLIGACIONES DERIVADAS DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO O CUALQUIER TIPO DE OBLIGACION CONTRACTUAL.

-GASTOS Y COSTOS DE DEFENSA CON PREVIA ACEPTACION ESCRITA DE LA COMPANIA, EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, SIN EXCEDER 10% DEL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO BASICO POR VIGENCIA.

14. OTROS AMPAROS:

14.1. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS:

LIMITE ASEGURADO: 100% DEL LIMITE ASEGURADO TOTAL DE LA POLIZA EN EL AGREGADO ANUAL. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE COP 5.000.000.000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO. DICHO VALOR SERA TOMADO COMO DEDUCIBLE ANTE LA FALTA DE UNA POLIZA PARA AMPARAR LA CAPA PRIMARIA. LA DIFERENCIA DE CONDICIONES RESPECTO A LA POLIZA QUE ACTUE COMO PRIMARIA, NO SERA ASUMIDA POR LA PRESENTE POLIZA.

14.2. RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL:

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA EXCLUSION NO. 2.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, ESTE SEGURO SE EXTIENDE A AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR LOS ACCIDENTES DE TRABAJO QUE AFECTEN A LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES A ELLOS ASIGNADAS POR EL EMPLEADOR.

CUALQUIER INDEMNIZACION BAJO ESTE ANEXO, CUBRIRA EL MONTO QUE ESTE OBLIGADO A PAGAR EL EMPLEADOR EN EXCESO DE LO PAGADO POR LA A.R.L Y/O POR EL SEGURO COLECTIVO LABORAL QUE HAYA CONTRATADO PARA LOS EMPLEADOS, SIEMPRE QUE SE

COMPRUEBE CULPABILIDAD DEL EMPLEADOR.

LIMITE ASEGURADO: 100% DEL LIMITE ASEGURADO TOTAL DE LA POLIZA EN EL AGREGADO ANUAL. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DE COP 5.000.000.000 POR EVENTO Y EN EL AGREGADO. DICHO VALOR SERA TOMADO COMO DEDUCIBLE ANTE LA FALTA DE UNA POLIZA PARA AMPARAR LA CAPA PRIMARIA. LA DIFERENCIA DE CONDICIONES RESPECTO A LA POLIZA QUE ACTUE COMO PRIMARIA, NO SERA ASUMIDA POR LA PRESENTE POLIZA.

14.3. RESPONSABILIDAD CIVIL VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, QUE MEDIANTE ESTE SEGURO SE REEMBOLSARA AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERE PAGAR POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DANOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACION DE SUS VEHICULOS PROPIOS.

SE ENTIENDE COMO VEHICULO AUTOMOTOR PROPIO, PARA LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE, MANTENIDO POR EL ASEGURADO, MIENTRAS SEA UTILIZADO EN EL DESARROLLO NORMAL DE LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA.

SE ENTIENDE COMO VEHICULO AUTOMOTOR NO PROPIO, PARA LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE REMOLQUE O SEMIRREMOLQUE, QUE SEA UTILIZADO EN EL DESARROLLO NORMAL DE LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA QUE NO SEA PROPIEDAD DEL ASEGURADO PERO QUE ESTE PRESTANDO UN SERVICIO CONTRATADO DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL.

ADEMAS LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LA CONDICION SEGUNDA

DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN EL CONTRATO, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRA LAS RESPONSABILIDADES PROVENIENTES DE:

A. LOS DANOS. PERDIDAS O AVERIAS, QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN EL VEHICULO, MATERIA DEL PRESENTE AMPARO.

B. LA UTILIZACION EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES. LIMITE ASEGURADO VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS: 100% DEL LIMITE ASEGURADO TOTAL DE LA POLIZA EN EL AGREGADO ANUAL. ESTA COBERTURA OPERA EN EXCESO DEL SOAT, LA POLIZA DE RC AUTOMOVILES (CUYOS LIMITES ANUALES POR VIGENCIA DEBEN SER MINIMO: COP 50.000.000 POR DANOS A BIENES DE TERCEROS, COP 50.000.000 POR LESIONES O MUERTE A UNA PERSONA Y COP 100.000.000 POR LESIONES O MUERTE A DOS O MAS PERSONAS.) Y LA POLIZA OBLIGATORIA DE PASAJEROS QUE NO DEBE SER INFERIOR A COP 5.000.000.000 POR EVENTO/AGREGADO. DICHOS VALORES SERAN TOMADOS COMO DEDUCIBLE ANTE LA FALTA DE UNA POLIZA PARA AMPARAR LA CAPA PRIMARIA. LA DIFERENCIA DE CONDICIONES RESPECTO A UNA POLIZA QUE ACTUE COMO PRIMARIA, NO SERA ASUMIDA POR LA PRESENTE POLIZA.

14.4. PROTECCION PATRIMONIAL (COBERTURA AUTOMOVILES):

SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR TENIENDO, EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, INDEMNIZARA CON SUJECION A LOS DEDUCIBLES Y DEMAS REQUISITOS ESTIPULADOS, LAS LESIONES CORPORALES, MUERTE O DANOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA DESATIENDA LAS SENALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE

PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS, HEROICAS, ALUCINOGENAS, NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O PSIQUICA.

ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE EL AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL DE LA PRESENTE POLIZA TENGA EFECTO, QUE LA POLIZA DE AUTOMOVILES QUE TIENE CONTRATADO EL ASEGURADO Y QUE OPERA COMO PRIMARIA A LA LUZ DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, TENGA EXACTAMENTE EL MISMO AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL Y SU ALCANCE SEA IGUAL O SUPERIOR AL AQUI OTORGADO. EN CASO DE QUE LA POLIZA PRIMARIA DE AUTOMOVILES TENGA ALGUNA DIFERENCIA DE COBERTURA, DICHA DIFERENCIA NO SERA ASUMIDA POR LA PRESENTE POLIZA.

15. NOTAS:

15.1. SE ACLARA QUE TANTO LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (TALES COMO DANO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE QUE PROVENGA DE UN DANO FISICO QUE SE LE OCASIONE A UN TERCERO EN EL GIRO DE LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO), COMO LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (DANO A LA VIDA EN RELACION, DANOS MORALES, DANO A LA SALUD Y DEMAS) COMO CONSECUENCIA DE LESION O MUERTE A TERCEROS, CAUSADA POR EL ASEGURADO POR UN DANO FISICO Y/O MATERIAL CON OCASION DEL EJERCICIO NORMAL DE SU ACTIVIDAD, SE ENCUENTRAN AMPARADOS HASTA EL 100% DEL LIMITE ASEGURADO TOTAL ANUAL AGREGADO DE LA COBERTURA AFECTADA.

15.2. POR MEDIO DEL PRESENTE ENDOSO SE CONFIRMA QUE LOS ASEGURADORES CONOCEMOS EL OTROSI NUMERO 1 Y LA RESOLUCION 235 POR MEDIO DEL CUAL SE PRORROGA LA OPERACION DE LA RUTA CIRCULAR DESDE LA ESTACION (DE INTEGRACION) INTERMEDIA DE

SAN MATEO DE SOACHA HASTA EL PORTAL DEL SUR, EN EL MARCO DEL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PUBLICO. ASI MISMO, SE INDICA QUE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA NO HAN SUFRIDO MODIFICACION Y CONTINUAN EN RIGOR DURANTE LA VIGENCIA ESTIPULADA EN EL CONTRATO DE SEGURO."

15.3. ESTA POLIZA NO ES PRIMARIA NI SEGURO DEL DEDUCIBLE DE CUALQUIER OTRO SEGURO, EN CASO DE EXISTIR OTRA POLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO AL MISMO ASEGURADO APLICARA EL PRINCIPIO DE COEXISTENCIA.

15.4. RENOVACION SUJETA A NO INCIDENTES, EVENTOS, RECLAMACIONES, SINIESTROS CONOCIDOS A LA FECHA DE CONFIRMACION.

15.5. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION 313 QUE MANIFIESTA UNA PRORROGA AL PERMISO PARA OPERAR EN LA ESTACION DE SAN MATEO, ENTENDIENDO QUE LO ANTERIOR NO MODIFICA DE NINGUN MODO EL ESTADO DEL RIESGO, LOS TERMINOS NI LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA.

15.6. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DEL "OTROSI N 11" DEL 09/02/2018 Y EL MODIFICATORIO AL OTROSI NO 11 DEL 22/03/2018 AL CONTRATO N 003 DE 2010, ENTENDIENDOSE QUE LO ANTERIOR NO MODIFICA DE NINGUN MODO EL ESTADO DEL RIESGO, LOS TERMINOS NI LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA.

15.7. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR MANIFIESTA CONOCER EL OTROSI MODIFICATORIO N. 12 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL CONTRATO DE CONCESION N. 003 DE 2010 Y COMPRENDER QUE LO ALLI ESTIPULADO SON ACLARACIONES DE INDOLE CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES, POR LO TANTO, NO AMPLIA NI MODIFICA EL RIESGO ASUMIDO POR LA ASEGURADORA INICIALMENTE. EN CASO DE REQUERIR UN ALCANCE SUPERIOR O DIFERENTE, EL ASEGURADO

DEBERA BRINDAR LA INFORMACION PERTINENTE Y EXACTA PARA EVALUAR LA SOLICITUD Y SU RIESGO. A LA FECHA, CON LA INCLUSION DEL PRESENTE ENDOSO, AGRADECEMOS LA NOTIFICACION Y MANIFESTAMOS QUE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ASI COMO EL RIESGO ASUMIDO INICIALMENTE, PERMANECE SIN MODIFICACION.

15.7.1. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR MANIFIESTA CONOCER EL OTROSI MODIFICATORIO N. 12 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DEL CONTRATO DE CONCESION N. 003 DE 2010 Y COMPRENDER QUE LO ALLI ESTIPULADO SON ACLARACIONES DE INDOLE CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES, POR LO TANTO, NO AMPLIA NI MODIFICA EL RIESGO ASUMIDO POR LA ASEGURADORA INICIALMENTE. EN CASO DE REQUERIR UN ALCANCE SUPERIOR O DIFERENTE, EL ASEGURADO DEBERA BRINDAR LA INFORMACION PERTINENTE Y EXACTA PARA EVALUAR LA SOLICITUD Y SU RIESGO. A LA FECHA, CON LA INCLUSION DEL PRESENTE ENDOSO, AGRADECEMOS LA NOTIFICACION Y MANIFESTAMOS QUE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ASI COMO EL RIESGO ASUMIDO INICIALMENTE, PERMANECE SIN MODIFICACION.

15.8. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONFIRMA EL CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCION 479 DEL 20 DE MAYO DE 2019, QUE MANIFIESTA UNA PRORROGA AL PERMISO PARA OPERAR EN LA ESTACION DE SAN MATEO ENTENDIENDO QUE LO ANTERIOR NO MODIFICA DE NINGUN MODO EL ESTADO DEL RIESGO, LOS TERMINOS, NI LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA.

15.9. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR MANIFIESTA CONOCER LA ASIGNACION OTORGADA A ETIB S.A. POR TRANSMILENIO S.A. PARA LA OPERACION PROVISIONAL DE LA ZONA 13 (USME) EN VIRTUD DE LA RESOLUCION N 616 DE 2019 Y EL OTROSI N 13 AL CONTRATO N 003 DE 2010 FIRMADO EL 29/05/2019 Y COMPRENDER QUE LO ALLI ESTIPULADO SON ACLARACIONES DE INDOLE CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES POR LO TANTO, NO AMPLIA NI MODIFICA EL RIESGO

ASUMIDO POR LA ASEGURADORA INICIALMENTE. EN CASO DE REQUERIR UN ALCANCE SUPERIOR O DIFERENTE, EL ASEGURADO DEBERA BRINDAR LA INFORMACION PEERTINENTE Y EXACTA PARA EVALUAL LA SOLICITUD Y SU RIESGO. A LA FECHA CON LA INCLUSION DEL PRESENTE ENDOSO, AGRADECEMOS LA NOTIFICACION Y MANIFESTAMOS QUE LOS TERMINOS Y CONDICIONES DE LA POLIZA ASI COMO EL RIESGO ASUMIDO INICIALMENTE PERMANECE SIN MODIFIDACION.

15.10. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR CONFIRMA QUE CONOCE EL CONTENIDO DE LOS SIGUIENTES OTRO SI OTROSI N 14 AL CONTRATO DE CONCESION N 003 DE 20210 FIRMADO EL 27 DE DICIEMBRE DE 2019.

OTROSI N 15 AL CONTRATO DE CONCESION N 003 DE 20210 FIRMADO EL 20 DE AGOSTO DE 2020., ENTENDIENDOSE QUE LO ANTERIOR NO MODIFICA DE NINGUN MODO EL ESTADO DEL RIESGO, LOS TERMINOS NI LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE POLIZA.

16. CONDICIONES PARTICULARES

- CANCELACION DE LA POLIZA

EL PRESENTE CONTRATO PODRA SER CANCELADO UNILATERALMENTE POR LA COMPANIA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA ENVIADA AL ASEGURADO A SU ULTIMA DIRECCION CONOCIDA, CON NO MENOS DE TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCION DEL AVISO; Y POR EL ASEGURADO EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO DADO A LA COMPANIA. EN CASO DE CANCELACION POR PARTE DE LA COMPANIA, ESTA DEVOLVERA AL ASEGURADO LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA, O SEA, LA QUE CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE COMIENZA A SURTIR EFECTO LA CANCELACION Y LA DEL VENCIMIENTO DEL SEGURO.

- ANEXO DE AMPLIACION DEL TERMINO DE AVISO DE SINIESTRO

SE HACE CONSTAR QUE NO OBSTANTE LO ESTIPULADO EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, SE AMPLIA EL TERMINO DE AVISO DE SINIESTRO POR PARTE DEL ASEGURADO A LA COMPANIA DE TRES (3) A DIEZ (10) DIAS.

- DESIGNACION DE AJUSTADOR

QUEDA ENTENDIDO, CONVENIDO Y ACEPTADO, QUE EN CASO DE SINIESTRO AMPARADO POR LA PRESENTE POLIZA, QUE REQUIERA LA DESIGNACION DE UN PERITO AJUSTADOR, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. EFECTUARA SU CONTRATACION, DE COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADO, BASADO EN LA LISTA DE AJUSTADORES QUE TENGA APROBADO SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR.

- CLAUSULA DE ARBITRAMIENTO

CUALQUIER DIFERENCIA O DISPUTA QUE SE SUSCITE EN RELACION CON ESTE CONTRATO, SE RESOLVERA POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DESIGNADO DE COMUN ACUERDO POR LAS PARTES Y EN DEFECTO DE ESTE ACUERDO CON LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTAFE DE BOGOTA, Y SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DE COMERCIO. EL FALLO DEL TRIBUNAL SERA EN DERECHO.

17. EXCLUSIONES.

EN ADICION A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CLAUSULADO GENERAL Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES CLAUSULAS Y ANEXOS, LA COMPANIA NO ES RESPONSABLE POR DANO O PERDIDA ALGUNA QUE BIEN, EN SU ORIGEN O EXTENSION, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, SE CAUSE POR LOS SIGUIENTES EVENTOS O BIENES:

- SE EXCLUYEN EXPRESAMENTE RECLAMACIONES RELACIONADAS CON DANOS CAUSADOS POR ATENTADOS TERRORISTAS, AHMCC Y AMIT.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL
- RESPONSABILIDAD CIVIL ERRORES Y OMISIONES.

- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. SE EXCLUYEN LOS DANOS A LOS PASAJEROS DE LOS BUSES QUE SE ENCUENTRAN AMPARADOS POR EL AMPARO DE RCC PASAJERO.
- RESPONSABILIDAD PROPIA E INDEPENDIENTE DE LOS CONTRATISTAS.
- AMPARO AUTOMATICO PARA NUEVAS OPERACIONES.
- RESTABLECIMIENTO DEL LIMITE ASEGURADO.
- DIRECTORES Y ADMINISTRADORES
- DANO ECOLOGICO.
- CONTAMINACION PAULATINA
- ENFERMEDAD PROFESIONAL
- HURTO EN CUALQUIER MODALIDAD
- SE EXCLUYE RECLAMACIONES POR ROBO DE VEHICULOS, ACCESORIOS
- RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL DE VISITANTES Y LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE PARTICIPANTES EN EVENTOS REALIZADOS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.
- EL DANO EMERGENTE DEL ASEGURADO.
- DANOS A BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA, CONTROL Y CUSTODIA DEL ASEGURADO.
- INOBSERVANCIA DE LA LEGISLACION AMBIENTAL.
- DOLO Y CULPA GRAVE DEL ASEGURADO.
- FUERZA MAYOR Y/O DE LA NATURALEZA Y CASO FORTUITO
- RECLAMACIONES POR DANOS FINANCIEROS PUROS.
- INFIDELIDAD Y ACTOS DESHONESTOS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PERSONAL DE DIRECTIVOS Y FUNCIONARIOS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS EXPORTADOS A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
- RESPONSABILIDAD CIVIL PRODUCTOS A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
- UNION, MEZCLA O TRANSFORMACION A MENOS QUE LA COBERTURA ESTE EXPRESAMENTE CONTRATADA Y SUSCRITA EN ESTA POLIZA.
- RETIRADA DEL PRODUCTO

- DANOS POR POLUCION, CONTAMINACION, FILTRACION Y/O DERRAME, SALVO CUANDO SE TRATE DE UN HECHO ACCIDENTAL, SUBITO E IMPREVISTO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EXCEDENTE DE LA LEGAL, CUMPLIMIENTO MOROSO DE CONTRATOS
- PERDIDAS O DANOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS, REGLAMENTOS O EN GENERAL DISPOSICIONES LEGALES, INCLUIDO EL PAGO DE MULTAS Y SANCIONES, Y LAS RESTRICCIONES DE HORARIO PARA EL TRANSPORTE DE MATERIALES PELIGROSOS, SEGUN RESOLUCIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS DE SERVICIO PUBLICO.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS EN COPROPIEDADES Y EN GENERAL EN EDIFICIOS DE VARIOS PROPIETARIOS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARQUEADEROS EN LOS CUALES EL ASEGURADO NO TENGA EL CONTROL DE SU FUNCIONAMIENTO Y VIGILANCIA O QUE SEAN ADMINISTRADOS POR UN TERCERO.
- VEHICULOS DE EMPLEADOS, FUNCIONARIOS, DIRECTIVOS, MIEMBROS DE JUNTA.
- CUALQUIER CLASE DE HURTO DE VEHICULOS, ACCESORIOS Y ARTICULOS DENTRO DE LOS VEHICULOS
- RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE ASBESTOS, ASBESTOSIS Y SILICONAS.
- CONTAMINACION RADIOACTIVA.
- DANOS CAUSADOS POR CAMPOS ELECTROMAGNETICOS U ONDAS ELECTROMAGNETICAS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL MARITIMA Y AEREA.
- RESPONSABILIDAD PERSONAL.
- DANOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS.
- DANOS A LA INFRAESTRUCTURA VIAL NACIONAL O URBANA.
- HUNDIMIENTO DE TERRENO, DESLIZAMIENTO DE TIERRA, VIBRACIONES E INUNDACIONES.
- CUALQUIER OTRA COBERTURA QUE NO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE INCLUIDA EN ESTA POLIZA.

18. DEFINICIONES:

- ACCIDENTE DE TRABAJO:

SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO IMPREVISTO O REPENTINO QUE SOBREVenga POR CAUSA O CON OCASION DEL TRABAJO PARA EL QUE FUE CONTRATADO Y QUE PRODUZCA AL TRABAJADOR UNA LESION ORGANICA O PERTURBACION FUNCIONAL, PERMANENTE O PASAJERA Y QUE NO HAYA SIDO DELIBERADAMENTE PROVOCADA O POR CULPA GRAVE DE LA VICTIMA.

- TRABAJADOR:

ES TODA PERSONA QUE MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO ESCRITO PRESTE AL ASEGURADO UN SERVICIO PERSONAL, REMUNERABLE Y BAJO SU PERMANENTE DEPENDENCIA O SUBORDINACION.

21. EN CASO DE SINIESTRO:

PARA EL AVISO DE SINIESTRO SE DISPONE DEL CORREO ELECTRONICO:

INDEMNIZACIONESSEGUROSGENERALES@SEGUROSBOLIVAR.COM; O PUEDE COMUNICARSE CON LA RED 322 OPCION 1 OPCION 5, DESDE UN CELULAR AL #322 O DESDE UN FIJO AL 018000123322.

22. SE DEJA CONSTANCIA DE LA RELACION ACTUALIZADA DE VEHICULOS:

NO PLACA TIPO MODELO MARCA

NO VEHICULO PLACA MARCA MODELO CLASE

1 VET979 CHEVROLET 2009 BUS
 2 VES450 CHEVROLET 2009 BUS
 3 VET745 CHEVROLET 2009 BUS
 4 VES332 CHEVROLET 2009 BUS
 5 VES479 CHEVROLET 2009 BUS
 6 VES339 CHEVROLET 2009 BUS
 7 VES061 CHEVROLET 2009 BUS
 8 VES468 CHEVROLET 2009 BUS
 9 VDS998 CHEVROLET 2006 BUS
 10 VES421 CHEVROLET 2007 BUS
 11 VEU605 CHEVROLET 2009 BUS
 12 VEU574 CHEVROLET 2009 BUS
 13 VEU621 CHEVROLET 2009 BUS
 14 VEU573 CHEVROLET 2009 BUS
 15 VEU873 CHEVROLET 2009 BUS
 16 VEU872 CHEVROLET 2009 BUS
 17 VEU867 CHEVROLET 2009 BUS
 18 VEU622 CHEVROLET 2009 BUS
 19 VEU874 CHEVROLET 2009 BUS
 20 VDU156 CHEVROLET 2006 BUS
 21 VEV944 CHEVROLET 2008 BUS
 22 VEV208 CHEVROLET 2009 BUS
 23 VEV399 CHEVROLET 2009 BUS
 24 VEU019 CHEVROLET 2009 BUS
 25 VEV266 CHEVROLET 2009 BUS
 26 VEV220 CHEVROLET 2009 BUS
 27 VEW060 CHEVROLET 2009 BUS
 28 VDW638 CHEVROLET 2006 BUS
 29 VDW591 CHEVROLET 2006 BUS
 30 VEW063 CHEVROLET 2009 BUS
 31 VEV822 CHEVROLET 2009 BUS
 32 VEW353 CHEVROLET 2009 BUS
 33 VEW130 CHEVROLET 2009 BUS
 34 VEW134 CHEVROLET 2009 BUS

35 VEW755 CHEVROLET 2009 BUS
 36 VDX600 CHEVROLET 2006 BUS
 37 VDX601 CHEVROLET 2006 BUS
 38 VEW381 CHEVROLET 2009 BUS
 39 VDV649 CHEVROLET 2006 BUS
 40 VDX012 CHEVROLET 2006 BUS
 41 VEX154 AGRALE 2009 BUS
 42 VER729 CHEVROLET 2009 BUS
 43 VDY075 CHEVROLET 2006 BUS
 44 VER728 CHEVROLET 2009 BUS
 45 VEW383 CHEVROLET 2009 BUS
 46 VDM139 CHEVROLET 2005 BUS
 47 VEW399 CHEVROLET 2009 BUS
 48 VEW144 CHEVROLET 2009 BUS
 49 VEW777 CHEVROLET 2009 BUS
 50 VEW213 CHEVROLET 2009 BUS
 51 VEW779 CHEVROLET 2009 BUS
 52 VEX380 CHEVROLET 2009 BUS
 53 VEW062 CHEVROLET 2009 BUS
 54 VEW822 CHEVROLET 2009 BUS
 55 VEW778 CHEVROLET 2009 BUS
 56 VEW816 CHEVROLET 2009 BUS
 57 VEX320 CHEVROLET 2009 BUS
 58 VEX365 CHEVROLET 2009 BUS
 59 VEX399 CHEVROLET 2009 BUS
 60 VDV148 CHEVROLET 2006 BUS
 61 VEV943 CHEVROLET 2009 BUS
 62 VEW815 CHEVROLET 2009 BUS
 63 VEX506 CHEVROLET 2009 BUS
 64 VEX366 CHEVROLET 2009 BUS
 65 VEX859 CHEVROLET 2009 BUS
 66 VEI653 CHEVROLET 2007 BUS
 67 VEX610 CHEVROLET 2009 BUS
 68 VEU944 CHEVROLET 2009 BUS
 69 VEX893 CHEVROLET 2009 BUS

70 VFE545 CHEVROLET 2010 BUS
 71 VEG983 CHEVROLET 2007 BUS
 72 VEG982 CHEVROLET 2007 BUS
 73 VDZ810 CHEVROLET 2006 BUS
 74 VEX643 CHEVROLET 2009 BUS
 75 VEI046 CHEVROLET 2007 BUS
 76 VEW823 CHEVROLET 2009 BUS
 77 VDM462 CHEVROLET 2005 BUS
 78 VEY803 CHEVROLET 2010 BUS
 79 VEA715 CHEVROLET 2006 BUS
 80 VEZ018 CHEVROLET 2009 BUS
 81 VEX582 CHEVROLET 2010 BUS
 82 VEY582 CHEVROLET 2010 BUS
 83 VEY267 CHEVROLET 2010 BUS
 84 VEX856 CHEVROLET 2009 BUS
 85 VEG992 CHEVROLET 2007 BUS
 86 VEG993 AGRALE 2007 BUS
 87 VEZ224 CHEVROLET 2010 BUS
 88 VEW233 CHEVROLET 2010 BUS
 89 VEY808 CHEVROLET 2010 BUS
 90 VEY627 CHEVROLET 2009 BUS
 91 VEZ228 AGRALE 2009 BUS
 92 VEZ201 CHEVROLET 2010 BUS
 93 VEV780 CHEVROLET 2010 BUS
 94 VEK294 CHEVROLET 2010 BUS
 95 VEJ255 CHEVROLET 2007 BUS
 96 VEZ101 CHEVROLET 2010 BUS
 97 VEJ256 CHEVROLET 2007 BUS
 98 VEB228 CHEVROLET 2006 BUS
 99 VEB773 CHEVROLET 2007 BUS
 100 VEB776 CHEVROLET 2007 BUS
 101 VEX512 CHEVROLET 2009 BUS
 102 VEV791 CHEVROLET 2010 BUS
 103 VEX681 AGRALE 2009 BUS
 104 VEG984 CHEVROLET 2006 BUS

105 VEY315 AGRALE 2009 BUS
 106 VEI651 CHEVROLET 2007 BUS
 107 VEZ440 CHEVROLET 2010 BUS
 108 VEX863 CHEVROLET 2009 BUS
 109 VEK565 CHEVROLET 2008 BUS
 110 VEZ230 CHEVROLET 2010 BUS
 111 VEX662 CHEVROLET 2009 BUS
 112 VEY392 CHEVROLET 2010 BUS
 113 VFA100 AGRALE 2009 BUS
 114 VEK298 CHEVROLET 2010 BUS
 115 VFA210 CHEVROLET 2009 BUS
 116 VFA206 CHEVROLET 2010 BUS
 117 VFA264 CHEVROLET 2009 BUS
 118 VFA260 CHEVROLET 2009 BUS
 119 VEK299 CHEVROLET 2010 BUS
 120 VEY449 CHEVROLET 2010 BUS
 121 VFA623 CHEVROLET 2010 BUS
 122 VEK999 CHEVROLET 2008 BUS
 123 VEL041 CHEVROLET 2008 BUS
 124 VEY372 CHEVROLET 2010 BUS
 125 VEK996 CHEVROLET 2008 BUS
 126 VEL010 CHEVROLET 2008 BUS
 127 VFA827 CHEVROLET 2010 BUS
 128 VEY920 CHEVROLET 2010 BUS
 129 VFB002 CHEVROLET 2010 BUS
 130 VEL824 CHEVROLET 2008 BUS
 131 VEK650 CHEVROLET 2008 BUS
 132 VEM254 CHEVROLET 2008 BUS
 133 VEM256 CHEVROLET 2008 BUS
 134 VEK997 CHEVROLET 2008 BUS
 135 VFB072 CHEVROLET 2010 BUS
 136 VFA267 CHEVROLET 2009 BUS
 137 VEM277 CHEVROLET 2008 BUS
 138 VEK998 CHEVROLET 2008 BUS
 139 VFB078 CHEVROLET 2010 BUS

140 VEA683 CHEVROLET 2008 BUS
 141 VFB013 CHEVROLET 2010 BUS
 142 VFA622 CHEVROLET 2009 BUS
 143 VEL825 CHEVROLET 2008 BUS
 144 VFB073 CHEVROLET 2009 BUS
 145 VFA268 CHEVROLET 2010 BUS
 146 VFB455 CHEVROLET 2010 BUS
 147 VFB563 CHEVROLET 2010 BUS
 148 VFB484 CHEVROLET 2010 BUS
 149 VFA841 CHEVROLET 2010 BUS
 150 VFA856 CHEVROLET 2010 BUS
 151 VFB318 CHEVROLET 2010 BUS
 152 VFA675 CHEVROLET 2010 BUS
 153 VFB603 CHEVROLET 2010 BUS
 154 VFB319 CHEVROLET 2010 BUS
 155 VFA854 CHEVROLET 2010 BUS
 156 VFB034 AGRALE 2010 BUS
 157 VFA840 CHEVROLET 2010 BUS
 158 VER741 CHEVROLET 2010 BUS
 159 VFA844 CHEVROLET 2010 BUS
 160 VEM755 CHEVROLET 2008 BUS
 161 VEM099 CHEVROLET 2008 BUS
 162 VFA772 CHEVROLET 2010 BUS
 163 VFA884 AGRALE 2010 BUS
 164 VFB494 CHEVROLET 2010 BUS
 165 VFB664 CHEVROLET 2010 BUS
 166 VFB660 CHEVROLET 2010 BUS
 167 VFA862 CHEVROLET 2010 BUS
 168 VEL930 AGRALE 2008 BUS
 169 VEL912 AGRALE 2008 BUS
 170 VEL366 CHEVROLET 2008 BUS
 171 VFB659 CHEVROLET 2010 BUS
 172 VFB694 CHEVROLET 2010 BUS
 173 VFB686 CHEVROLET 2010 BUS
 174 VFB926 CHEVROLET 2010 BUS

175 VFB696 CHEVROLET 2010 BUS
 176 VFB741 CHEVROLET 2010 BUS
 177 VFB901 CHEVROLET 2010 BUS
 178 VFB394 CHEVROLET 2010 BUS
 179 VFB937 CHEVROLET 2010 BUS
 180 VEL332 CHEVROLET 2008 BUS
 181 VFB933 CHEVROLET 2010 BUS
 182 VFB944 CHEVROLET 2010 BUS
 183 VFA890 CHEVROLET 2010 BUS
 184 VEN172 CHEVROLET 2008 BUS
 185 VFC041 AGRALE 2010 BUS
 186 VEY615 CHEVROLET 2009 BUS
 187 VFC038 AGRALE 2010 BUS
 188 VFA891 CHEVROLET 2010 BUS
 189 VFB961 CHEVROLET 2010 BUS
 190 VEW797 CHEVROLET 2009 BUS
 191 VFA785 CHEVROLET 2010 BUS
 192 VEN511 CHEVROLET 2008 BUS
 193 VFC414 CHEVROLET 2010 BUS
 194 VEN300 CHEVROLET 2006 BUS
 195 VEN872 CHEVROLET 2008 BUS
 196 VEO310 CHEVROLET 2008 BUS
 197 VEO304 CHEVROLET 2008 BUS
 198 VEN874 CHEVROLET 2008 BUS
 199 VDW991 CHEVROLET 2006 BUS
 200 VFC325 CHEVROLET 2010 BUS
 201 VEO096 CHEVROLET 2008 BUS
 202 VFB698 CHEVROLET 2010 BUS
 203 VFC682 AGRALE 2010 BUS
 204 VFC621 CHEVROLET 2010 BUS
 205 VFC800 AGRALE 2010 BUS
 206 VFB962 CHEVROLET 2010 BUS
 207 VEO602 CHEVROLET 2008 BUS
 208 VEO497 CHEVROLET 2008 BUS
 209 VFC523 CHEVROLET 2010 BUS

210 VEY633 CHEVROLET 2009 BUS
 211 VEO752 CHEVROLET 2008 BUS
 212 VEO343 CHEVROLET 2008 BUS
 213 VFC964 CHEVROLET 2010 BUS
 214 VFC962 CHEVROLET 2010 BUS
 215 VFC592 CHEVROLET 2010 BUS
 216 VEN673 AGRALE 2008 BUS
 217 VEO678 AGRALE 2008 BUS
 218 VEO785 CHEVROLET 2008 BUS
 219 VEO636 CHEVROLET 2008 BUS
 220 VEO670 CHEVROLET 2008 BUS
 221 VEO780 CHEVROLET 2008 BUS
 222 VEO677 CHEVROLET 2008 BUS
 223 VEO779 CHEVROLET 2008 BUS
 224 VEO786 CHEVROLET 2008 BUS
 225 VEO690 CHEVROLET 2008 BUS
 226 VEP138 CHEVROLET 2008 BUS
 227 VFD433 CHEVROLET 2010 BUS
 228 VFC741 CHEVROLET 2010 BUS
 229 VFC994 CHEVROLET 2010 BUS
 230 VFD726 CHEVROLET 2010 BUS
 231 VFE102 CHEVROLET 2010 BUS
 232 VEP333 CHEVROLET 2008 BUS
 233 VEP193 CHEVROLET 2008 BUS
 234 VFE187 CHEVROLET 2010 BUS
 235 VFE568 CHEVROLET 2010 BUS
 236 VEP561 CHEVROLET 2008 BUS
 237 VEP862 CHEVROLET 2008 BUS
 238 VEP335 CHEVROLET 2008 BUS
 239 VFE660 CHEVROLET 2010 BUS
 240 VFE259 CHEVROLET 2010 BUS
 241 VFD774 CHEVROLET 2010 BUS
 242 VFE506 CHEVROLET 2010 BUS
 243 VEP336 CHEVROLET 2008 BUS
 244 VFE688 CHEVROLET 2010 BUS

245 VFD727 CHEVROLET 2010 BUS
 246 VFE591 CHEVROLET 2010 BUS
 247 VFD960 CHEVROLET 2010 BUS
 248 VFE694 CHEVROLET 2010 BUS
 249 VFE280 CHEVROLET 2010 BUS
 250 VEQ229 CHEVROLET 2008 BUS
 251 VFE226 CHEVROLET 2010 BUS
 252 VFE505 CHEVROLET 2010 BUS
 253 VFE878 CHEVROLET 2010 BUS
 254 VEP897 CHEVROLET 2008 BUS
 255 VFE229 CHEVROLET 2010 BUS
 256 VEP197 CHEVROLET 2008 BUS
 257 VFE674 CHEVROLET 2010 BUS
 258 VEP581 CHEVROLET 2008 BUS
 259 VEQ469 CHEVROLET 2008 BUS
 260 VFE870 CHEVROLET 2010 BUS
 261 VEQ424 CHEVROLET 2008 BUS
 262 VEP154 CHEVROLET 2008 BUS
 263 VEP746 CHEVROLET 2008 BUS
 264 VEQ701 CHEVROLET 2008 BUS
 265 VEQ676 CHEVROLET 2008 BUS
 266 SMS616 MERCEDES BENZ 2010 BUS
 267 SMX696 MERCEDES BENZ 2010 BUS
 268 SMX683 MERCEDES BENZ 2010 BUS
 269 SMX684 CHEVROLET 2010 BUS
 270 SMX955 MERCEDES BENZ 2010 BUS
 271 SMX956 MERCEDES BENZ 2010 BUS
 272 VFD143 CHEVROLET 2010 BUS
 273 SMS987 CHEVROLET 2010 BUS
 274 VER434 CHEVROLET 2008 BUS
 275 SMX984 MERCEDES BENZ 2010 BUS
 276 VER558 CHEVROLET 2008 BUS
 277 VER432 CHEVROLET 2008 BUS
 278 SMY221 CHEVROLET 2010 BUS
 279 VER433 CHEVROLET 2008 BUS

280 VER599 CHEVROLET 2008 BUS
 281 VEQ448 CHEVROLET 2009 BUS
 282 VER525 CHEVROLET 2008 BUS
 283 SMX971 CHEVROLET 2010 BUS
 284 VER869 CHEVROLET 2009 BUS
 285 VES002 CHEVROLET 2008 BUS
 286 VES036 CHEVROLET 2009 BUS
 287 VES258 CHEVROLET 2008 BUS
 288 SMY830 CHEVROLET 2011 BUS
 289 VER876 CHEVROLET 2009 BUS
 290 VES329 CHEVROLET 2009 BUS
 291 VES268 CHEVROLET 2009 BUS
 292 VES335 CHEVROLET 2009 BUS
 293 VES277 CHEVROLET 2009 BUS
 294 VES323 CHEVROLET 2009 BUS
 295 VES308 CHEVROLET 2009 BUS
 296 VEZ114 CHEVROLET 2010 BUS
 297 VES035 CHEVROLET 2009 BUS
 298 VEP265 CHEVROLET 2008 BUS
 299 VET802 CHEVROLET 2009 BUS
 300 VET715 CHEVROLET 2009 BUS
 301 VER585 CHEVROLET 2009 BUS
 302 SMS590 AGRALE 2010 BUS
 303 SMS579 CHEVROLET 2011 BUS
 304 VES322 CHEVROLET 2009 BUS
 305 SVS520 CHEVROLET 2011 BUS
 306 SVS456 CHEVROLET 2011 BUS
 307 VES284 CHEVROLET 2009 BUS
 308 SVS712 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 309 SVS468 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 310 SVS715 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 311 SVS469 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 312 VET833 CHEVROLET 2009 BUS
 313 SVS661 CHEVROLET 2011 BUS
 314 SVS780 CHEVROLET 2011 BUS

315 SVS781 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 316 SVS797 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 317 SVS466 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 318 SVS853 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 319 SVS794 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 320 SVS795 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 321 SVS708 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 322 SVS465 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 323 SVS710 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 324 SVS455 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 325 SVS799 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 326 SVS788 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 327 SVS724 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 328 SVS727 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 329 SVS721 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 330 SVS704 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 331 VEU021 CHEVROLET 2009 BUS
 332 SVS472 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 333 SVS458 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 334 SVS470 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 335 SVS719 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 336 SVS723 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 337 SVS867 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 338 SVS703 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 339 SVS701 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 340 SVS796 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 341 SVS779 CHEVROLET 2011 BUS
 342 SVS940 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 343 SVS722 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 344 SVS941 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 345 SMX986 CHEVROLET 2009 BUS
 346 SVS782 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 347 SVS985 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 348 VES478 CHEVROLET 2009 BUS
 349 SVS986 MERCEDES BENZ 2011 BUS

350 SVS987 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 351 SVS988 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 352 SWR905 CHEVROLET 2011 BUS
 353 SWR433 CHEVROLET 2011 BUS
 354 SWS175 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 355 SWS458 CHEVROLET 2011 BUS
 356 SWS670 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 357 VFE372 CHEVROLET 2011 BUS
 358 SWS459 CHEVROLET 2011 BUS
 359 SWS668 MERCEDES BENZ 2011 BUS
 360 VFE381 CHEVROLET 2011 BUS
 361 TUP476 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 362 TUP465 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 363 TUP466 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 364 TUP471 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 365 TUP469 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 366 TUP472 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 367 TUP473 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 368 TUP481 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 369 TUP491 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 370 TUP492 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 371 TUP467 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 372 TUP490 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 373 TUP477 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 374 TUP478 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 375 TUP479 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 376 TUP468 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 377 TUP474 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 378 TUP475 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 379 TUP480 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 380 TUP493 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 381 TUP494 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 382 TUP489 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 383 TUP482 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 384 TUP483 MERCEDES BENZ 2013 BUS



385 TUP484 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 386 TUP485 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 387 TUP486 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 388 TUP487 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 389 TUP488 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 390 TUP470 MERCEDES BENZ 2013 BUS
 391 TUP889 THOMAS BUILT 2012 BUS
 392 TUP891 THOMAS BUILT 2012 BUS
 393 TUP910 THOMAS BUILT 2012 BUS
 394 TUP908 THOMAS BUILT 2012 BUS
 395 TUP890 THOMAS BUILT 2012 BUS
 396 TUP898 THOMAS BUILT 2012 BUS
 397 TUP900 THOMAS BUILT 2012 BUS
 398 TUP901 THOMAS BUILT 2012 BUS
 399 TUP905 THOMAS BUILT 2012 BUS
 400 TUP906 THOMAS BUILT 2012 BUS
 401 TUP909 THOMAS BUILT 2012 BUS
 402 TUP926 THOMAS BUILT 2012 BUS
 403 TUP894 THOMAS BUILT 2012 BUS
 404 TUP902 THOMAS BUILT 2012 BUS
 405 TUP907 THOMAS BUILT 2012 BUS
 406 TUP925 THOMAS BUILT 2012 BUS
 407 TUP899 THOMAS BUILT 2012 BUS
 408 TUP904 THOMAS BUILT 2012 BUS
 409 TUP888 THOMAS BUILT 2012 BUS
 410 TUP903 THOMAS BUILT 2012 BUS
 411 WCL364 THOMAS BUILT 2012 BUS
 412 TUP897 THOMAS BUILT 2012 BUS
 413 TUP892 THOMAS BUILT 2012 BUS
 414 TUP887 THOMAS BUILT 2012 BUS
 415 TUP893 THOMAS BUILT 2012 BUS
 416 TUP952 THOMAS BUILT 2012 BUS
 417 TUP970 THOMAS BUILT 2012 BUS
 418 TUP951 THOMAS BUILT 2012 BUS
 419 WCM291 MERCEDES BENZ 2014 BUS

420 TUP911 THOMAS BUILT 2012 BUS
421 TUP915 THOMAS BUILT 2012 BUS
422 TUP917 THOMAS BUILT 2012 BUS
423 TUP920 THOMAS BUILT 2012 BUS
424 TUP912 THOMAS BUILT 2012 BUS
425 TUP914 THOMAS BUILT 2012 BUS
426 TUP957 THOMAS BUILT 2012 BUS
427 TUP916 THOMAS BUILT 2012 BUS
428 TUP924 THOMAS BUILT 2012 BUS
429 TUP958 THOMAS BUILT 2012 BUS
430 TUP895 THOMAS BUILT 2012 BUS
431 TUP896 THOMAS BUILT 2012 BUS
432 TUP959 THOMAS BUILT 2012 BUS
433 TUP963 THOMAS BUILT 2012 BUS
434 TUP964 THOMAS BUILT 2012 BUS
435 TUP966 THOMAS BUILT 2012 BUS
436 TUP913 THOMAS BUILT 2012 BUS
437 TUP923 THOMAS BUILT 2012 BUS
438 TUP953 THOMAS BUILT 2012 BUS
439 TUP955 THOMAS BUILT 2012 BUS
440 TUP956 THOMAS BUILT 2012 BUS
441 TUP961 THOMAS BUILT 2012 BUS
442 TUP965 THOMAS BUILT 2012 BUS
443 TUP967 THOMAS BUILT 2012 BUS
444 TUP968 THOMAS BUILT 2012 BUS
445 TUP969 THOMAS BUILT 2012 BUS
446 TUP918 THOMAS BUILT 2012 BUS
447 TUP919 THOMAS BUILT 2012 BUS
448 TUP922 THOMAS BUILT 2012 BUS
449 TUP954 THOMAS BUILT 2012 BUS
450 TUP962 THOMAS BUILT 2012 BUS
451 TUP994 THOMAS BUILT 2012 BUS
452 TUP960 THOMAS BUILT 2012 BUS
453 WCL631 MERCEDES BENZ 2014 BUS
454 WCL636 MERCEDES BENZ 2014 BUS

455 WCL637 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 456 WCL632 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 457 WCL638 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 458 WCL618 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 459 WCL619 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 460 WCL620 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 461 WCL621 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 462 WCL622 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 463 WCL623 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 464 WCL624 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 465 WCL625 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 466 WCL626 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 467 WCL627 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 468 WCL628 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 469 WCL629 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 470 WCL630 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 471 WCL633 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 472 WCL634 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 473 WCL635 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 474 WCL639 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 475 WCL640 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 476 WCL641 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 477 WCL642 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 478 WCL643 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 479 WCL644 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 480 WCL617 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 481 WCL615 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 482 WCL616 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 483 WCM279 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 484 WCM280 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 485 WCM281 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 486 WCM282 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 487 WCM283 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 488 WCM284 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 489 WCM285 MERCEDES BENZ 2014 BUS

490 WCM286 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 491 WCM290 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 492 WCM274 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 493 WCM268 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 494 WCL953 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 495 WCM265 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 496 WCM267 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 497 WCM269 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 498 WCM273 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 499 WCM292 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 500 WCM294 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 501 WCM276 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 502 WCM270 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 503 WCM277 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 504 WCM266 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 505 WCM275 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 506 WCM278 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 507 WCM287 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 508 WCM288 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 509 WCM289 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 510 WCM271 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 511 WCM293 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 512 WCM272 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 513 WCM756 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 514 WCM762 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 515 WCM761 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 516 WCM757 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 517 WCM755 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 518 WCM763 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 519 WCM765 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 520 WCM766 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 521 WCM758 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 522 WCM760 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 523 WCM764 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 524 WCM768 MERCEDES BENZ 2014 BUS

525 WCM767 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 526 WCM759 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 527 WCN437 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 528 WCN438 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 529 WCN448 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 530 WCN449 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 531 WCN439 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 532 WCN426 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 533 WCN427 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 534 WCN431 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 535 WCN432 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 536 WCN435 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 537 WCN434 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 538 WCN440 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 539 WCN442 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 540 WCN443 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 541 WCN444 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 542 WCN445 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 543 WCN447 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 544 WCN453 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 545 WCN429 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 546 WCN446 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 547 WCN451 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 548 WCN452 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 549 WCN456 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 550 WCN428 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 551 WCN450 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 552 WCN454 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 553 WCN455 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 554 WCN430 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 555 WCN433 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 556 WCN441 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 557 WCN436 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 558 WCN425 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 559 WDE234 MERCEDES BENZ 2014 BUS

560 WDE236 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 561 WDE231 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 562 WDE232 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 563 WDE233 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 564 WDE237 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 565 WDE230 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 566 WDE235 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 567 WDE335 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 568 WDE720 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 569 WDE728 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 570 WDE717 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 571 WDE718 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 572 WDE719 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 573 WDE721 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 574 WDE723 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 575 WDE724 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 576 WDE727 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 577 WDE716 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 578 WDE722 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 579 WDE725 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 580 WDE726 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 581 WDE729 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 582 WDE715 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 583 WDE737 THOMAS BUILT 2014 BUS
 584 WDE738 THOMAS BUILT 2014 BUS
 585 WDE741 THOMAS BUILT 2014 BUS
 586 WDE754 THOMAS BUILT 2014 BUS
 587 WDE756 THOMAS BUILT 2014 BUS
 588 WDE770 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 589 WDE732 THOMAS BUILT 2014 BUS
 590 WDE735 THOMAS BUILT 2014 BUS
 591 WDE743 THOMAS BUILT 2014 BUS
 592 WDE745 THOMAS BUILT 2014 BUS
 593 WDE747 THOMAS BUILT 2014 BUS
 594 WDE764 THOMAS BUILT 2014 BUS

595 WDE740 THOMAS BUILT 2014 BUS
596 WDE758 THOMAS BUILT 2014 BUS
597 WDE765 THOMAS BUILT 2014 BUS
598 WDE734 THOMAS BUILT 2014 BUS
599 WDE762 THOMAS BUILT 2014 BUS
600 WDE767 THOMAS BUILT 2014 BUS
601 WDE766 THOMAS BUILT 2014 BUS
602 WDE739 THOMAS BUILT 2014 BUS
603 WDE759 THOMAS BUILT 2014 BUS
604 WDE736 THOMAS BUILT 2014 BUS
605 WDE730 THOMAS BUILT 2014 BUS
606 WDE753 THOMAS BUILT 2014 BUS
607 WDE760 THOMAS BUILT 2014 BUS
608 WDE752 THOMAS BUILT 2014 BUS
609 WDE742 THOMAS BUILT 2014 BUS
610 WDE731 THOMAS BUILT 2014 BUS
611 WDE761 THOMAS BUILT 2014 BUS
612 WDE746 THOMAS BUILT 2014 BUS
613 WDE748 THOMAS BUILT 2014 BUS
614 WDE755 THOMAS BUILT 2014 BUS
615 WDE769 THOMAS BUILT 2014 BUS
616 WDE749 THOMAS BUILT 2014 BUS
617 WDE757 THOMAS BUILT 2014 BUS
618 WDE763 THOMAS BUILT 2014 BUS
619 WDE751 THOMAS BUILT 2014 BUS
620 WDE750 THOMAS BUILT 2014 BUS
621 WDE768 THOMAS BUILT 2014 BUS
622 WDE744 THOMAS BUILT 2014 BUS
623 WDE733 THOMAS BUILT 2014 BUS
624 WDG146 THOMAS BUILT 2014 BUS
625 WDG145 THOMAS BUILT 2014 BUS
626 WDG144 THOMAS BUILT 2014 BUS
627 WDG148 THOMAS BUILT 2014 BUS
628 WDG150 THOMAS BUILT 2014 BUS
629 WDG151 THOMAS BUILT 2014 BUS

630 WDG156 THOMAS BUILT 2014 BUS
 631 WDG158 THOMAS BUILT 2014 BUS
 632 WDG159 THOMAS BUILT 2014 BUS
 633 WDG162 THOMAS BUILT 2014 BUS
 634 WDG163 THOMAS BUILT 2014 BUS
 635 WDG152 THOMAS BUILT 2014 BUS
 636 WDG155 THOMAS BUILT 2014 BUS
 637 WDG157 THOMAS BUILT 2014 BUS
 638 WDG160 THOMAS BUILT 2014 BUS
 639 WDG161 THOMAS BUILT 2014 BUS
 640 WDG164 THOMAS BUILT 2014 BUS
 641 WDG143 THOMAS BUILT 2014 BUS
 642 WDG142 THOMAS BUILT 2014 BUS
 643 WDG153 THOMAS BUILT 2014 BUS
 644 WDG154 THOMAS BUILT 2014 BUS
 645 WDG147 THOMAS BUILT 2014 BUS
 646 WDG141 THOMAS BUILT 2014 BUS
 647 WDG149 THOMAS BUILT 2014 BUS
 648 WDG005 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 649 WDG009 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 650 WDG032 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 651 WDG025 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 652 WDG027 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 653 WDG910 THOMAS BUILT 2014 BUS
 654 WDG909 THOMAS BUILT 2014 BUS
 655 WDG908 THOMAS BUILT 2014 BUS
 656 WDG902 THOMAS BUILT 2014 BUS
 657 WDG903 THOMAS BUILT 2014 BUS
 658 WDG904 THOMAS BUILT 2014 BUS
 659 WDG911 THOMAS BUILT 2014 BUS
 660 WDG913 THOMAS BUILT 2014 BUS
 661 WDG905 THOMAS BUILT 2014 BUS
 662 WDG907 THOMAS BUILT 2014 BUS
 663 WDG915 THOMAS BUILT 2014 BUS
 664 WDG912 THOMAS BUILT 2014 BUS

665 WDG916 THOMAS BUILT 2014 BUS
 666 WDG906 THOMAS BUILT 2014 BUS
 667 WDG914 THOMAS BUILT 2014 BUS
 668 WDG918 THOMAS BUILT 2014 BUS
 669 WDG919 AGRALE 2014 BUS
 670 WDG922 AGRALE 2014 BUS
 671 WDG923 AGRALE 2014 BUS
 672 WDG920 AGRALE 2014 BUS
 673 WDG921 AGRALE 2014 BUS
 674 WDG926 AGRALE 2014 BUS
 675 WDG924 AGRALE 2014 BUS
 676 WDG925 AGRALE 2014 BUS
 677 WEV631 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 678 WEV632 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 679 WEV633 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 680 WEV634 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 681 WEV638 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 682 WEV635 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 683 WEV639 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 684 WEV636 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 685 WEV640 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 686 WEV641 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 687 WEV637 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 688 WEV642 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 689 WEV643 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 690 WEV644 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 691 WEV330 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 692 WEV312 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 693 WEV315 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 694 WEV323 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 695 WEV629 THOMAS BUILT 2014 BUS
 696 WEV339 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 697 WEV581 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 698 WEV583 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 699 WEV590 MERCEDES BENZ 2014 BUS

700 WEV593 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 701 WEV598 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 702 WEV599 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 703 WEV585 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 704 WEV592 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 705 WEV576 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 706 WEV619 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 707 WEV595 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 708 WEV605 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 709 WEV594 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 710 WEV597 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 711 WEV603 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 712 WEV600 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 713 WEV601 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 714 WEV604 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 715 WEV575 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 716 WEV584 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 717 WEV589 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 718 WEV591 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 719 WEV596 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 720 WEV577 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 721 WEV609 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 722 WEV613 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 723 WEV579 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 724 WEV606 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 725 WEV607 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 726 WEV610 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 727 WEV602 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 728 WEV586 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 729 WEV587 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 730 WEV611 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 731 WEV616 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 732 WEV580 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 733 WEV588 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 734 WEV615 MERCEDES BENZ 2014 BUS

735 WEV578 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 736 WEV608 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 737 WEV612 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 738 WEV618 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 739 WEV614 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 740 WEV617 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 741 WEV630 THOMAS BUILT 2014 BUS
 742 WEV627 THOMAS BUILT 2014 BUS
 743 WEV626 THOMAS BUILT 2014 BUS
 744 WEV628 THOMAS BUILT 2014 BUS
 745 WEV582 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 746 WEV625 THOMAS BUILT 2014 BUS
 747 WEV317 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 748 WEV326 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 749 WEV319 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 750 WEV332 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 751 WEV331 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 752 WEV320 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 753 WEV322 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 754 WEV316 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 755 WEV620 THOMAS BUILT 2014 BUS
 756 WEV621 THOMAS BUILT 2014 BUS
 757 WEW092 THOMAS BUILT 2014 BUS
 758 WEW091 THOMAS BUILT 2014 BUS
 759 WEV623 THOMAS BUILT 2014 BUS
 760 WEV622 THOMAS BUILT 2014 BUS
 761 WEW089 THOMAS BUILT 2014 BUS
 762 WEW093 THOMAS BUILT 2014 BUS
 763 WEW095 THOMAS BUILT 2014 BUS
 764 WEV624 THOMAS BUILT 2014 BUS
 765 WEW094 THOMAS BUILT 2014 BUS
 766 WEW097 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 767 WEW103 AGRALE 2014 BUS
 768 WEW105 AGRALE 2014 BUS
 769 WEW108 AGRALE 2014 BUS

770 WEW110 AGRALE 2014 BUS
 771 WEW112 AGRALE 2014 BUS
 772 WEW116 AGRALE 2014 BUS
 773 WEW117 AGRALE 2014 BUS
 774 WEW119 AGRALE 2014 BUS
 775 WEW115 AGRALE 2014 BUS
 776 WEW122 AGRALE 2014 BUS
 777 WEW098 AGRALE 2014 BUS
 778 WEW120 AGRALE 2014 BUS
 779 WEW102 AGRALE 2014 BUS
 780 WEW104 AGRALE 2014 BUS
 781 WEW107 AGRALE 2014 BUS
 782 WEW123 AGRALE 2014 BUS
 783 WEW099 AGRALE 2014 BUS
 784 WEW101 AGRALE 2014 BUS
 785 WEW124 AGRALE 2014 BUS
 786 WEW118 AGRALE 2014 BUS
 787 WEW113 AGRALE 2014 BUS
 788 WEW109 AGRALE 2014 BUS
 789 WEW125 AGRALE 2014 BUS
 790 WEW114 AGRALE 2014 BUS
 791 WEW111 AGRALE 2014 BUS
 792 WEW121 AGRALE 2014 BUS
 793 WEW106 AGRALE 2014 BUS
 794 WEW090 THOMAS BUILT 2014 BUS
 795 WDG917 THOMAS BUILT 2014 BUS
 796 WEW126 AGRALE 2014 BUS
 797 WEW096 THOMAS BUILT 2014 BUS
 798 WEW162 AGRALE 2014 BUS
 799 WEW163 AGRALE 2014 BUS
 800 WEW168 AGRALE 2014 BUS
 801 WEW173 AGRALE 2014 BUS
 802 WEW165 AGRALE 2014 BUS
 803 WEW167 AGRALE 2014 BUS
 804 WEW191 AGRALE 2014 BUS

805 WEW176 AGRALE 2014 BUS
 806 WEW177 AGRALE 2014 BUS
 807 WEW181 AGRALE 2014 BUS
 808 WEW190 AGRALE 2014 BUS
 809 WEW171 AGRALE 2014 BUS
 810 WEW178 AGRALE 2014 BUS
 811 WEW182 AGRALE 2014 BUS
 812 WEW180 AGRALE 2014 BUS
 813 WEW164 AGRALE 2014 BUS
 814 WEW166 AGRALE 2014 BUS
 815 WEW172 AGRALE 2014 BUS
 816 WEW169 AGRALE 2014 BUS
 817 WEW174 AGRALE 2014 BUS
 818 WEW185 AGRALE 2014 BUS
 819 WEW192 AGRALE 2014 BUS
 820 WEW189 AGRALE 2014 BUS
 821 WEW194 AGRALE 2014 BUS
 822 WEW193 AGRALE 2014 BUS
 823 WEW186 AGRALE 2014 BUS
 824 WEW175 AGRALE 2014 BUS
 825 WEW187 AGRALE 2014 BUS
 826 WEW179 AGRALE 2014 BUS
 827 WEW184 AGRALE 2014 BUS
 828 WEX580 AGRALE 2014 BUS
 829 WEW170 AGRALE 2014 BUS
 830 WEW183 AGRALE 2014 BUS
 831 WEW188 AGRALE 2014 BUS
 832 WEW151 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 833 WEW155 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 834 WEW145 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 835 WEW147 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 836 WEW150 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 837 WEW158 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 838 WEW100 AGRALE 2014 BUS
 839 WGH824 AGRALE 2014 BUS

840 WGH825 AGRALE 2014 BUS
841 WGH816 AGRALE 2014 BUS
842 WGH817 AGRALE 2014 BUS
843 WGH820 AGRALE 2014 BUS
844 WGH815 AGRALE 2014 BUS
845 WGH814 AGRALE 2014 BUS
846 WGH821 AGRALE 2014 BUS
847 WGH813 AGRALE 2014 BUS
848 WGH818 AGRALE 2014 BUS
849 WGH819 AGRALE 2014 BUS
850 WGH822 AGRALE 2014 BUS
851 WGH823 AGRALE 2014 BUS
852 WGI046 AGRALE 2014 BUS
853 WGI033 AGRALE 2014 BUS
854 WGI034 AGRALE 2014 BUS
855 WGI036 AGRALE 2014 BUS
856 WGI038 AGRALE 2014 BUS
857 WGI039 AGRALE 2014 BUS
858 WGI054 AGRALE 2014 BUS
859 WGI055 AGRALE 2014 BUS
860 WGI032 AGRALE 2014 BUS
861 WGI045 AGRALE 2014 BUS
862 WGI047 AGRALE 2014 BUS
863 WGI040 AGRALE 2014 BUS
864 WGI050 AGRALE 2014 BUS
865 WGI042 AGRALE 2014 BUS
866 WGI037 AGRALE 2014 BUS
867 WGI035 AGRALE 2014 BUS
868 WGI053 AGRALE 2014 BUS
869 WGI061 AGRALE 2014 BUS
870 WGI044 AGRALE 2014 BUS
871 WGI048 AGRALE 2014 BUS
872 WGI062 AGRALE 2014 BUS
873 WGI063 AGRALE 2014 BUS
874 WGI066 AGRALE 2014 BUS

875 WGI064 AGRALE 2014 BUS
876 WGI056 AGRALE 2014 BUS
877 WGI057 AGRALE 2014 BUS
878 WGI041 AGRALE 2014 BUS
879 WGI058 AGRALE 2014 BUS
880 WGI060 AGRALE 2014 BUS
881 WGI043 AGRALE 2014 BUS
882 WGI065 AGRALE 2014 BUS
883 WGI052 AGRALE 2014 BUS
884 WGI049 AGRALE 2014 BUS
885 WGI051 AGRALE 2014 BUS
886 WGI059 AGRALE 2014 BUS
887 WGI332 AGRALE 2014 BUS
888 WGI349 AGRALE 2014 BUS
889 WGI334 AGRALE 2014 BUS
890 WGI338 AGRALE 2014 BUS
891 WGI344 AGRALE 2014 BUS
892 WGI347 AGRALE 2014 BUS
893 WGI335 AGRALE 2014 BUS
894 WGI341 AGRALE 2014 BUS
895 WGI337 AGRALE 2014 BUS
896 WGI399 AGRALE 2014 BUS
897 WGI340 AGRALE 2014 BUS
898 WGI354 AGRALE 2014 BUS
899 WGI333 AGRALE 2014 BUS
900 WGI328 AGRALE 2014 BUS
901 WGI343 AGRALE 2014 BUS
902 WGI357 AGRALE 2014 BUS
903 WGI327 AGRALE 2014 BUS
904 WGI351 AGRALE 2014 BUS
905 WGI355 AGRALE 2014 BUS
906 WGI330 AGRALE 2014 BUS
907 WGI322 AGRALE 2014 BUS
908 WGI348 AGRALE 2014 BUS
909 WGI321 AGRALE 2014 BUS

910 WGI324 AGRALE 2014 BUS
911 WGI353 AGRALE 2014 BUS
912 WGI326 AGRALE 2014 BUS
913 WGI329 AGRALE 2014 BUS
914 WGI331 AGRALE 2014 BUS
915 WGI356 AGRALE 2014 BUS
916 WGI398 AGRALE 2014 BUS
917 WGI342 AGRALE 2014 BUS
918 WGI346 AGRALE 2014 BUS
919 WGI336 AGRALE 2014 BUS
920 WGI345 AGRALE 2014 BUS
921 WGI350 AGRALE 2014 BUS
922 WGI323 AGRALE 2014 BUS
923 WGI352 AGRALE 2014 BUS
924 WGI339 AGRALE 2014 BUS
925 WGI325 AGRALE 2014 BUS
926 WGL216 AGRALE 2014 BUS
927 WGL237 AGRALE 2014 BUS
928 WGL235 AGRALE 2014 BUS
929 WGL221 AGRALE 2014 BUS
930 WGL222 AGRALE 2014 BUS
931 WGL234 AGRALE 2014 BUS
932 WGL215 AGRALE 2014 BUS
933 WGL212 AGRALE 2014 BUS
934 WGL233 AGRALE 2014 BUS
935 WGL228 AGRALE 2014 BUS
936 WGL232 AGRALE 2014 BUS
937 WGL224 AGRALE 2014 BUS
938 WGL229 AGRALE 2014 BUS
939 WGL230 AGRALE 2014 BUS
940 WGL239 AGRALE 2014 BUS
941 WGL231 AGRALE 2014 BUS
942 WGL211 AGRALE 2014 BUS
943 WGL226 AGRALE 2014 BUS
944 WGL227 AGRALE 2014 BUS

945 WGL219 AGRALE 2014 BUS
 946 WGL220 AGRALE 2014 BUS
 947 WGL238 AGRALE 2014 BUS
 948 WGL236 AGRALE 2014 BUS
 949 WGL210 AGRALE 2014 BUS
 950 WGL225 AGRALE 2014 BUS
 951 WGL213 AGRALE 2014 BUS
 952 WGL217 AGRALE 2014 BUS
 953 WGL218 AGRALE 2014 BUS
 954 WGL223 AGRALE 2014 BUS
 955 WGL214 AGRALE 2014 BUS
 956 WGL243 AGRALE 2014 BUS
 957 WGL241 AGRALE 2014 BUS
 958 WGL247 AGRALE 2014 BUS
 959 WGL244 AGRALE 2014 BUS
 960 WGL248 AGRALE 2014 BUS
 961 WGL240 AGRALE 2014 BUS
 962 WGL246 AGRALE 2014 BUS
 963 WGL242 AGRALE 2014 BUS
 964 WGL245 AGRALE 2014 BUS
 965 WHP955 AGRALE 2014 BUS
 966 WHP956 AGRALE 2014 BUS
 967 WHP957 AGRALE 2014 BUS
 968 WHR934 AGRALE 2014 BUS
 969 WLT608 VOLVO 2014 BUS
 970 WLT609 VOLVO 2014 BUS
 971 WLT629 VOLVO 2014 BUS
 972 WLT632 VOLVO 2014 BUS
 973 WLT612 VOLVO 2014 BUS
 974 WLT637 VOLVO 2014 BUS
 975 WLT614 VOLVO 2014 BUS
 976 WLT627 VOLVO 2014 BUS
 977 WLT615 VOLVO 2014 BUS
 978 WLT630 VOLVO 2014 BUS
 979 WLT831 VOLVO 2014 BUS

980 WLT618 VOLVO 2014 BUS
981 WLT619 VOLVO 2014 BUS
982 WLT620 VOLVO 2014 BUS
983 WLT607 VOLVO 2014 BUS
984 WLT633 VOLVO 2014 BUS
985 WLT638 VOLVO 2014 BUS
986 WLT613 VOLVO 2014 BUS
987 WLT631 VOLVO 2014 BUS
988 WLT635 VOLVO 2014 BUS
989 WLT636 VOLVO 2014 BUS
990 WLT830 VOLVO 2014 BUS
991 WLT610 VOLVO 2014 BUS
992 WLT611 VOLVO 2014 BUS
993 WLT616 VOLVO 2014 BUS
994 WLT628 VOLVO 2014 BUS
995 WLT832 VOLVO 2014 BUS
996 WDD150 VOLVO 2014 BUS
997 WLT617 VOLVO 2014 BUS
998 WLT622 VOLVO 2014 BUS
999 WLT625 VOLVO 2014 BUS
1000 WLT621 VOLVO 2014 BUS
1001 WLT623 VOLVO 2014 BUS
1002 WLT624 VOLVO 2014 BUS
1003 WLT626 VOLVO 2014 BUS
1004 WLT634 VOLVO 2014 BUS
1005 WCL460 AGRALE 2015 BUS
1006 WLT988 VOLVO 2015 BUS
1007 WMK056 VOLVO 2015 BUS
1008 WMK058 VOLVO 2015 BUS
1009 WMK060 VOLVO 2015 BUS
1010 WMK061 VOLVO 2015 BUS
1011 WMK062 VOLVO 2015 BUS
1012 WMK065 VOLVO 2015 BUS
1013 WMK067 VOLVO 2015 BUS
1014 WMK068 VOLVO 2015 BUS

1015 WMK069 VOLVO 2015 BUS
1016 WMK070 VOLVO 2015 BUS
1017 WMK071 VOLVO 2015 BUS
1018 WMK072 VOLVO 2015 BUS
1019 WMK074 VOLVO 2015 BUS
1020 WMK075 VOLVO 2015 BUS
1021 WMK076 VOLVO 2015 BUS
1022 WMK078 VOLVO 2015 BUS
1023 WMK080 VOLVO 2015 BUS
1024 WMK081 VOLVO 2015 BUS
1025 WMK082 VOLVO 2015 BUS
1026 WMK084 VOLVO 2015 BUS
1027 WMK085 VOLVO 2015 BUS
1028 WMK086 VOLVO 2015 BUS
1029 WMK088 VOLVO 2015 BUS
1030 WMK073 VOLVO 2015 BUS
1031 WMK077 VOLVO 2015 BUS
1032 WMK089 VOLVO 2015 BUS
1033 WMK079 VOLVO 2015 BUS
1034 WMK083 VOLVO 2015 BUS
1035 WMK087 VOLVO 2015 BUS
1036 WMK066 VOLVO 2015 BUS
1037 WMK090 VOLVO 2015 BUS
1038 WMK096 VOLVO 2015 BUS
1039 WMK097 VOLVO 2015 BUS
1040 WMK092 VOLVO 2015 BUS
1041 WMK095 VOLVO 2015 BUS
1042 WMK100 VOLVO 2015 BUS
1043 WMK091 VOLVO 2015 BUS
1044 WMK101 VOLVO 2015 BUS
1045 WMK094 VOLVO 2015 BUS
1046 WMK099 VOLVO 2015 BUS
1047 WMK093 VOLVO 2015 BUS
1048 WMK098 VOLVO 2015 BUS
1049 WMK104 VOLVO 2015 BUS

1050 WMK102 VOLVO 2015 BUS
 1051 WMK105 VOLVO 2015 BUS
 1052 WMK106 VOLVO 2015 BUS
 1053 WMK103 VOLVO 2015 BUS
 1054 WMK107 VOLVO 2015 BUS
 1055 WMK110 VOLVO 2015 BUS
 1056 WMK111 VOLVO 2015 BUS
 1057 WMK112 VOLVO 2015 BUS
 1058 WMK113 VOLVO 2015 BUS
 1059 WMK114 VOLVO 2015 BUS
 1060 WMK115 VOLVO 2015 BUS
 1061 WMK116 VOLVO 2015 BUS
 1062 WMK117 VOLVO 2015 BUS
 1063 WMK118 VOLVO 2015 BUS
 1064 WMK119 VOLVO 2015 BUS
 1065 WMK053 VOLVO 2015 BUS
 1066 WMK054 VOLVO 2015 BUS
 1067 WMK055 VOLVO 2015 BUS
 1068 WMK063 VOLVO 2015 BUS
 1069 WMK052 VOLVO 2015 BUS
 1070 WMK057 VOLVO 2015 BUS
 1071 WMK059 VOLVO 2015 BUS
 1072 WMK064 VOLVO 2015 BUS
 1073 WMK109 VOLVO 2015 BUS
 1074 WMK108 VOLVO 2015 BUS
 1075 WMK051 VOLVO 2015 BUS
 1076 WML315 VOLVO 2014 BUS
 1077 WML314 VOLVO 2014 BUS
 1078 WMK704 VOLVO 2014 BUS
 1079 WMK711 VOLVO 2014 BUS
 1080 WMK705 VOLVO 2014 BUS
 1081 WMK710 VOLVO 2014 BUS
 1082 WMK706 VOLVO 2014 BUS
 1083 WMK709 VOLVO 2014 BUS
 1084 WMK707 VOLVO 2014 BUS

1085 WMK708 VOLVO 2014 BUS
 1086 WMK712 VOLVO 2014 BUS
 1087 WML719 VOLVO 2015 BUS
 1088 WML473 AGRALE 2015 BUS
 1089 WML478 AGRALE 2015 BUS
 1090 WML472 AGRALE 2015 BUS
 1091 WML475 AGRALE 2015 BUS
 1092 WML477 AGRALE 2015 BUS
 1093 WML479 AGRALE 2015 BUS
 1094 WML476 AGRALE 2015 BUS
 1095 WML474 AGRALE 2015 BUS
 1096 WML663 AGRALE 2015 BUS
 1097 WML670 AGRALE 2015 BUS
 1098 WML666 AGRALE 2015 BUS
 1099 WML668 AGRALE 2015 BUS
 1100 WML667 AGRALE 2015 BUS
 1101 WML662 AGRALE 2015 BUS
 1102 WML665 AGRALE 2015 BUS
 1103 WML664 AGRALE 2015 BUS
 1104 WML669 AGRALE 2015 BUS
 1105 WML674 AGRALE 2015 BUS
 1106 WML672 AGRALE 2015 BUS
 1107 WML673 AGRALE 2015 BUS
 1108 WML671 AGRALE 2015 BUS
 1109 WML711 VOLVO 2015 BUS
 1110 WML712 VOLVO 2015 BUS
 1111 WML713 VOLVO 2015 BUS
 1112 WML714 VOLVO 2015 BUS
 1113 WML715 VOLVO 2015 BUS
 1114 WML716 VOLVO 2015 BUS
 1115 WML720 VOLVO 2015 BUS
 1116 WML879 VOLVO 2015 BUS
 1117 WML717 VOLVO 2015 BUS
 1118 WML718 VOLVO 2015 BUS
 1119 WML878 VOLVO 2015 BUS

1120 WML880 VOLVO 2015 BUS
1121 WML889 VOLVO 2015 BUS
1122 WML884 VOLVO 2015 BUS
1123 WML890 VOLVO 2015 BUS
1124 WML891 VOLVO 2015 BUS
1125 WML881 VOLVO 2015 BUS
1126 WML892 VOLVO 2015 BUS
1127 WML888 VOLVO 2015 BUS
1128 WML886 VOLVO 2015 BUS
1129 WML882 VOLVO 2015 BUS
1130 WML883 VOLVO 2015 BUS
1131 WML885 VOLVO 2015 BUS
1132 WML887 VOLVO 2015 BUS
1133 WMM597 VOLVO 2015 BUS
1134 WMM598 VOLVO 2015 BUS
1135 WMN115 VOLVO 2015 BUS
1136 WMN117 VOLVO 2015 BUS
1137 WMN118 VOLVO 2015 BUS
1138 WMN120 VOLVO 2015 BUS
1139 WMN196 VOLVO 2015 BUS
1140 WMN198 VOLVO 2015 BUS
1141 WMN121 VOLVO 2015 BUS
1142 WMN192 VOLVO 2015 BUS
1143 WMN195 VOLVO 2015 BUS
1144 WMN200 VOLVO 2015 BUS
1145 WMN116 VOLVO 2015 BUS
1146 WMN199 VOLVO 2015 BUS
1147 WMN194 VOLVO 2015 BUS
1148 WMN114 VOLVO 2015 BUS
1149 WMN201 VOLVO 2015 BUS
1150 WMN119 VOLVO 2015 BUS
1151 WMN197 VOLVO 2015 BUS
1152 WMN122 VOLVO 2015 BUS
1153 WMN113 VOLVO 2015 BUS
1154 WMN278 VOLVO 2015 BUS

1155 WMN279 VOLVO 2015 BUS
1156 WMN281 VOLVO 2015 BUS
1157 WMN286 VOLVO 2015 BUS
1158 WMN255 VOLVO 2015 BUS
1159 WMN256 VOLVO 2015 BUS
1160 WMN257 VOLVO 2015 BUS
1161 WMN258 VOLVO 2015 BUS
1162 WMN260 VOLVO 2015 BUS
1163 WMN285 VOLVO 2015 BUS
1164 WMN282 VOLVO 2015 BUS
1165 WMN284 VOLVO 2015 BUS
1166 WMN261 VOLVO 2015 BUS
1167 WMN280 VOLVO 2015 BUS
1168 WMN283 VOLVO 2015 BUS
1169 WMN277 VOLVO 2015 BUS
1170 WMN259 VOLVO 2015 BUS
1171 WMN254 VOLVO 2015 BUS
1172 WMN186 VOLVO 2015 BUS
1173 WMN252 VOLVO 2015 BUS
1174 WMN253 VOLVO 2015 BUS
1175 WMN300 VOLVO 2015 BUS
1176 WMN303 VOLVO 2015 BUS
1177 WMN305 VOLVO 2015 BUS
1178 WMN355 VOLVO 2015 BUS
1179 WMN301 VOLVO 2015 BUS
1180 WMN304 VOLVO 2015 BUS
1181 WMN309 VOLVO 2015 BUS
1182 WMN353 VOLVO 2015 BUS
1183 WMN306 VOLVO 2015 BUS
1184 WMN354 VOLVO 2015 BUS
1185 WMN302 VOLVO 2015 BUS
1186 WMN356 VOLVO 2015 BUS
1187 WMN357 VOLVO 2015 BUS
1188 WMN358 VOLVO 2015 BUS
1189 WMN360 VOLVO 2015 BUS

1190 WMN361 VOLVO 2015 BUS
 1191 WMN362 VOLVO 2015 BUS
 1192 WMN307 VOLVO 2015 BUS
 1193 WMN308 VOLVO 2015 BUS
 1194 WMN359 VOLVO 2015 BUS
 1195 WNV102 THOMAS BUILT 2014 BUS
 1196 WNV104 THOMAS BUILT 2014 BUS
 1197 WNV103 THOMAS BUILT 2014 BUS
 1198 WNV207 AGRALE 2016 BUS
 1199 WNV209 AGRALE 2016 BUS
 1200 WNV210 AGRALE 2016 BUS
 1201 WNV211 AGRALE 2016 BUS
 1202 WNV213 AGRALE 2016 BUS
 1203 WNV214 AGRALE 2016 BUS
 1204 WNV215 AGRALE 2016 BUS
 1205 WNV216 AGRALE 2016 BUS
 1206 WNV208 AGRALE 2016 BUS
 1207 WNV217 AGRALE 2016 BUS
 1208 WNV212 AGRALE 2016 BUS
 1209 WNV206 AGRALE 2016 BUS
 1210 WPM858 AGRALE 2017 BUS
 1211 WPM859 AGRALE 2017 BUS
 1212 WPM861 AGRALE 2017 BUS
 1213 WPM863 AGRALE 2017 BUS
 1214 WPM865 AGRALE 2017 BUS
 1215 WPM857 AGRALE 2017 BUS
 1216 WPM860 AGRALE 2017 BUS
 1217 WPM864 AGRALE 2017 BUS
 1218 WPM866 AGRALE 2017 BUS
 1219 WPM867 AGRALE 2017 BUS
 1220 WPM868 AGRALE 2017 BUS
 1221 WPM862 AGRALE 2017 BUS
 1222 WPM869 AGRALE 2017 BUS
 1223 WPM875 AGRALE 2017 BUS
 1224 WPM874 AGRALE 2017 BUS

1225 WPM870 AGRALE 2017 BUS
1226 WPM873 AGRALE 2017 BUS
1227 WPM871 AGRALE 2017 BUS
1228 WPM877 AGRALE 2017 BUS
1229 WPM876 AGRALE 2017 BUS
1230 WPM878 AGRALE 2017 BUS
1231 WPM872 AGRALE 2017 BUS
1232 WPM883 AGRALE 2017 BUS
1233 WPM880 AGRALE 2017 BUS
1234 WPM879 AGRALE 2017 BUS
1235 WPM882 AGRALE 2017 BUS
1236 WPM884 AGRALE 2017 BUS
1237 WPM885 AGRALE 2017 BUS
1238 WPM886 AGRALE 2017 BUS
1239 WPM888 AGRALE 2017 BUS
1240 WPM881 AGRALE 2017 BUS
1241 WPM887 AGRALE 2017 BUS
1242 WPP395 AGRALE 2017 BUS
1243 WPP396 AGRALE 2017 BUS
1244 WPP397 AGRALE 2017 BUS
1245 WPP398 AGRALE 2017 BUS
1246 WPP399 AGRALE 2017 BUS
1247 WPP390 AGRALE 2017 BUS
1248 WPP391 AGRALE 2017 BUS
1249 WPP392 AGRALE 2017 BUS
1250 WPP393 AGRALE 2017 BUS
1251 WPP394 AGRALE 2017 BUS
1252 WPP409 AGRALE 2017 BUS
1253 WPP400 AGRALE 2017 BUS
1254 WPP401 AGRALE 2017 BUS
1255 WPP403 AGRALE 2017 BUS
1256 WPP405 AGRALE 2017 BUS
1257 WPP406 AGRALE 2017 BUS
1258 WPP407 AGRALE 2017 BUS
1259 WPP408 AGRALE 2017 BUS

1260 WPP404 AGRALE 2017 BUS
 1261 WPP402 AGRALE 2017 BUS
 1262 ESL229 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1263 ESL230 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1264 ESL231 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1265 ESL233 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1266 ESL221 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1267 ESK858 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1268 ESK859 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1269 ESL223 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1270 ESK860 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1271 ESL224 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1272 ESK861 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1273 ESL219 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1274 ESL226 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1275 ESL227 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1276 ESL228 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1277 ESL220 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1278 ESL218 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1279 ESK856 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1280 ESL222 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1281 ESL232 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1282 ESL234 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1283 ESL236 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1284 ESL237 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1285 ESL238 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1286 WPP151 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1287 ESL225 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1288 ESK862 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1289 ESK863 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1290 ESK864 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1291 ESL235 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1292 ESM131 AGRALE 2017 BUS
 1293 ESM132 AGRALE 2017 BUS
 1294 ESM134 AGRALE 2017 BUS

1295 ESM130 AGRALE 2017 BUS
 1296 ESM133 AGRALE 2017 BUS
 1297 ESM135 AGRALE 2017 BUS
 1298 ESM136 AGRALE 2017 BUS
 1299 ESM137 AGRALE 2017 BUS
 1300 ESM138 AGRALE 2017 BUS
 1301 ESM139 AGRALE 2017 BUS
 1302 ESN436 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1303 FUY794 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1304 FUY792 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1305 FUY793 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1306 FUY795 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1307 FUY796 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1308 FUY797 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1309 FUY799 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1310 FUY798 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1311 FUY801 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1312 FUY800 MERCEDES BENZ 2014 BUS
 1313 FVM208 AGRALE 2019 BUS
 1314 FVM209 AGRALE 2019 BUS
 1315 FVM207 AGRALE 2019 BUS
 1316 FVM212 AGRALE 2019 BUS
 1317 FVM213 AGRALE 2019 BUS
 1318 FVM210 AGRALE 2019 BUS
 1319 FVM211 AGRALE 2019 BUS
 1320 FVM216 MERCEDES BENZ 2015 BUS
 1321 FVM217 MERCEDES BENZ 2015 BUS
 1322 FVM214 MERCEDES BENZ 2015 BUS
 1323 FVM215 MERCEDES BENZ 2015 BUS
 1324 FVM218 MERCEDES BENZ 2015 BUS
 1325 FVL767 TOMAS BUILT 2014 BUS
 1326 GUV930 MERCEDES BENZ 2019 BUS
 1327 GUV931 MERCEDES BENZ 2019 BUS
 1328 GUW979 MERCEDES BENZ 2015 BUS
 1329 VEQ677 CHEVROLET 2008 BUS



RECIBO DE PAGO DE SU SEGURO

Póliza N°: 1505116345309
Certificado: 0 N°: 001
Fecha de Expedición: 22/09/2020

MEDIOS DE PAGO

Podrá realizar su pago por medio de:

- Página Web de Davivienda: Seleccionar la opción "Pago de otros servicios", escoja la compañía Seguros Comerciales Bolívar S.A. e ingrese la referencia 0629748949897001.
- En las oficinas del Banco Davivienda, Bancolombia y Banco de Occidente a nivel nacional.
- En los puntos de pago de almacenes Éxito, Carulla, Pomona y Surtimax a nivel nacional.
- Desde su celular marcando el #322 opción 1-5, para Bogotá 3122122 y para fuera de Bogotá 018000 123 322.
- Consulte los medios de pago y condiciones en www.segurosbolivar.com opción "Pago en Línea", sección "otros medios de pago".

DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO DE BOGOTA SAS

\$ VALORES A PAGAR

VALOR DE LA PRIMA:	\$89,943,645
IVA PRIMA:	\$17,089,293
TOTAL A PAGAR	\$107,032,938

Firma Representante Legal

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

Seguros Comerciales Bolívar S.A.

TOTAL A PAGAR \$107,032,938

PARA PAGO EN BANCOS

REFERENCIA 0629748949897001

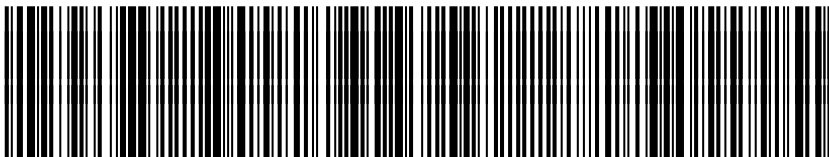
Póliza N°: 1505116345309

Valor efectivo:

Banco:

Cheque N°:

Valor cheque:



(415)7709998010260(8020)0629748949897001(3900)000107032938(96)20201124

NOTA: COMPROBANTE VÁLIDO CON SELLO DEL CAJERO

Realice el pago en bancos a través de los convenios:

Davivienda:1044189

Bancolombia:64912

Banco de Occidente:18659

Grupo Éxito:4382



**SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
POR PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES**

01112006-1327-P-06-RC_017

CONDICIONES GENERALES

CONDICIÓN PRIMERA.- AMPARO.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S. A., EN ADELANTE LA COMPAÑÍA, EN CONSIDERACIÓN A LAS DECLARACIONES HECHAS EN LA SOLICITUD DE SEGURO, LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE DE ESTA PÓLIZA, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE ESTE CONTRATO Y, EN LO NO PREVISTO EN ELLAS, AL RÉGIMEN DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE OBLIGA A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y **EXTRAPATRIMONIALES** QUE CAUSE EL ASEGURADO EN RAZÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA, HASTA EL LÍMITE AMPARADO SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OCURRAN DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO Y SIEMPRE QUE SE PRODUZCA CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:

- a. RECLAMACIÓN JUDICIAL DEL DAMNIFICADO BIEN SEA AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR.
- b. LA RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL HECHA POR EL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O AL ASEGURADOR, ENTENDIÉNDOSE POR RECLAMACIÓN EXTRAJUDICIAL LA SOLICITUD ESCRITA DE INDEMNIZACIÓN QUE HAGA EL DAMNIFICADO.
- c. EN EL EVENTO DE QUE NO SE PRESENTE NINGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS PREVISTAS EN LOS LITERALES a. Y b. PRECEDENTES, SI EL ASEGURADO TIENE CONOCIMIENTO DEL HECHO DAÑINO, HABRÁ COBERTURA DEL MISMO SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO LO INFORME A LA ASEGURADORA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGA CONOCIMIENTO DEL HECHO QUE PUEDE COMPROMETER SU RESPONSABILIDAD. SI EL ASEGURADO NO HICIERE LA MENCIONADA COMUNICACIÓN O INFORMACIÓN, LA COBERTURA QUEDARÁ SUPEDITADA A LOS DOS LITERALES ANTERIORES.

CUALQUIERA DE LAS HIPÓTESIS ANTERIORES DEBE PRODUCIRSE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA MISMA.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE:

- 1.1. LA POSESION, EL USO O EL MANTENIMIENTO DEL (LOS) PREDIO (S) QUE FIGURAN EN LA CARATULA DE LA POLIZA Y EN LOS CUALES EL ASEGURADO DESARROLLA LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO.
- 1.2. LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AMPARADAS, SEA DENTRO O FUERA DE TALES PREDIOS, DAÑOS QUE DEBEN TENER UN VINCULO CAUSAL DIRECTO CON TALES OPERACIONES.

ESTA COBERTURA INCLUYE TODOS LOS RIESGOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR EL ASEGURADO, EN EL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARATULA DE LA POLIZA.

DE TAL MANERA, QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE DE:

- INCENDIO Y/O EXPLOSION.
- EL USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMATICAS;



- EL USO DE MAQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO, DE CARGUE Y DESCARGUE Y DE TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS;
- AVISOS Y VALLAS; CAIDA ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES;
- EL USO DE INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS DE LA EMPRESA;
- ERRORES DE PUNTERIA PARA CELADORES BAJO CONTRATO LABORAL CON LA EMPRESA ASEGURADA.
- LA POSESION Y EL USO DE DEPOSITOS, TANQUES Y TUBERIAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.3 LA COMPAÑÍA RESPONDERÁ, AÚN EN EXCESO DE LA SUMA ASEGURADA, POR LOS COSTOS DEL PROCESO QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O EN CONTRA DEL ASEGURADO, SALVO SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE DOLO O ESTÁ EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CONTRATO O SUS ANEXOS, O SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE LA COMPAÑÍA. SI LA CONDENA POR LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A LA VÍCTIMA EXCEDE LA SUMA ASEGURADA, LA COMPAÑÍA SÓLO RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DEL PROCESO EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

ADICIONALMENTE, LA COMPAÑÍA ASUMIRÁ LOS COSTOS DE LAS AUDIENCIAS PREJUDICIALES DE CONCILIACIÓN, EN CUYO CASO LA OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA NO EXCEDERÁ DE 3 SMLLV, CUALQUIERA SEA EL NÚMERO DE AUDIENCIAS CELEBRADAS.

LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE ESCOGER EL ABOGADO QUE DEFIENDA LOS INTERESES DEL ASEGURADO, LO CUAL COMUNICARÁ AL ASEGURADO DENTRO DE LOS 2 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO LE HAYA INFORMADO SOBRE LA NOTIFICACIÓN JUDICIAL DE LA DEMANDA, O DE AUTORIZAR A ESTE PARA QUE LIBREMENTE ESCOJA SU DEFENSOR. EN CASO DE SILENCIO DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA, EL ASEGURADO SE OBLIGA A RESPONDER LA DEMANDA Y DECIDIRÁ LIBREMENTE SI LLAMA EN GARANTÍA AL ASEGURADOR.

LA ESCOGENCIA DE ABOGADO POR PARTE DE LA COMPAÑÍA, O LA APROBACIÓN DEL ESCOGIDO POR EL ASEGURADO, NO SIGNIFICA UN RECONOCIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA COBERTURA Y POR LO TANTO ELLO NO IMPIDE A AQUELLA ALEGAR LA NO COBERTURA DE LA CONDENA SI DEL FALLO SE DESPRENDE QUE LA INDEMNIZACIÓN NO ESTABA CUBIERTA O QUE HABÍA UNA CAUSAL DE EXCLUSIÓN DESCUBIERTA A LO LARGO DEL PROCESO.

SI EL ASEGURADO ESCOGE SU ABOGADO LA COMPAÑÍA SE RESERVA EL DERECHO DE APROBAR Y NEGOCIAR LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES, SIN PERJUICIO DE QUE EL ASEGURADO DECIDA ASUMIR POR SU CUENTA EL EXCEDENTE DE LO OFRECIDO POR LA COMPAÑÍA.

1.4 SE REEMBOLSARÁN TAMBIÉN LOS GASTOS INCURRIDOS PARA LA PRESENTACIÓN DE FIANZAS A QUE HAYA LUGAR EN RAZÓN DE EMBARGOS DECRETADOS JUDICIALMENTE CONTRA EL ASEGURADO EN LOS PROCESOS DE QUE TRATA EL NUMERAL ANTERIOR. NO OBSTANTE, LA COMPAÑÍA NO ESTÁ OBLIGADA A OTORGAR DIRECTAMENTE TALES FIANZAS, PERO PODRÁ CUMPLIR SU OBLIGACIÓN OTORGANDO UNA PÓLIZA EXPEDIDA POR ELLA MISMA O RECONOCIENDO LOS GASTOS DE CUALQUIER OTRA CAUCIÓN PERMITIDA POR LA LEY.

GASTOS DE SALUD. SIN QUE CONSTITUYA UN RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO O DEL ASEGURADOR, Y CON SUJECCIÓN AL LÍMITE ASEGURADO O SUBLÍMITE ESPECÍFICO SI LO HAY, LA COMPAÑÍA, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS QUE SE ANUNCIAN MÁS ADELANTE, REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO, SEGÚN QUIEN LOS HAYA PAGADO, LOS GASTOS DE PRIMEROS AUXILIOS TALES COMO GASTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS Y FARMACÉUTICOS INDISPENSABLES



PARA SALVAR LA VIDA, LA SALUD O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL O DE LOS DAMNIFICADOS, SIEMPRE QUE DICHOS GASTOS NO SEAN ASUMIDOS POR LA SEGURIDAD SOCIAL O POR OTROS SEGUROS.

CONDICIÓN SEGUNDA.- EXCLUSIONES.

ESTA PÓLIZA NO AMPARA LOS PERJUICIOS PROVENIENTES DE CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD ORIGINADA EN O POR:

- 2.1 DOLO O CULPA GRAVE DEL ASEGURADO, O DE SUS TRABAJADORES EN CARGOS DE DIRECCIÓN, MANEJO O CONFIANZA.**
- 2.2 INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES.**
- 2.3 MULTAS O CUALQUIER CLASE DE SANCIONES PENALES O ADMINISTRATIVAS.**
- 2.4 LABORES DE CONSTRUCCION O DEMOLICION DE EDIFICIOS O INSTALACIONES O DESMONTE DE MAQUINARIA, A NO SER QUE TALES ACTIVIDADES CONSTITUYAN EL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO.**
- 2.5 DAÑOS A CONDUCCIONES SUBTERRANEAS Y OPERACIONES BAJO TIERRA.**
- 2.6 CUALQUIER CLASE DE DAÑOS O PERDIDAS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS Y DE PRODUCTOS PELIGROSOS O MERCANCÍAS AZAROSAS.**
- 2.7 DESCARGUE, DISPERSION O ESCAPE DE ACEITE O CUALQUIER OTRO DERIVADO DEL PETROLEO O SUSTANCIA PETROLIFERA EN RIOS, LAGOS O SIMILARES.**
- 2.8 DAÑOS A CARRETERAS, CALLES O PUENTES.**
- 2.9 CONTAGIO DE INFECCIÓN O ENFERMEDAD PADECIDA POR EL ASEGURADO, ASÍ COMO DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.**
- 2.10 HECHOS O RECLAMOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL DEL ASEGURADO EN EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.**
- 2.11 PRODUCTOS TERMINADOS, ELABORADOS, SUMINISTRADOS O DISTRIBUIDOS, SEGÚN LA ACTIVIDAD DEL ASEGURADO, DESDE EL MOMENTO DE SU PUESTA EN CIRCULACIÓN. LA PUESTA EN CIRCULACIÓN SE PRODUCE CUANDO EL FABRICANTE SE DESPRENDE DEL PODER DE DIRECCIÓN Y CONTROL DEL PRODUCTO O SERVICIO.**
- 2.12 OPERACIONES QUE HAYAN SIDO DEFINITIVAMENTE TERMINADAS O ABANDONADAS POR EL ASEGURADO.**
- 2.13 DAÑOS EN OBRAS INTELECTUALES O MATERIALES TERMINADAS O ENTREGADAS POR EL ASEGURADO; ASÍ COMO POR LOS TRABAJOS EJECUTADOS, O SERVICIOS PRESTADOS POR EL MISMO.**
- 2.14 RECLAMACIONES IMPUTABLES AL ASEGURADO SEGÚN EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO U OTRAS NORMAS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL.**
- 2.15 RECLAMACIONES ENTRE LAS PERSONAS QUE FIGUREN EN LA PÓLIZA COMO ASEGURADAS, ASÍ MISMO, LA RESPONSABILIDAD PERSONAL NO ASEGURADA, ATRIBUIBLE A UNA DE DICHAS PERSONAS.**



- 2.16 DAÑOS OCASIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR RADIACIÓN, O POR REACCIÓN NUCLEAR, CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA O EXPLOSIVOS.**
- 2.17 LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR EL USO DE NAVES O AERONAVES, COMETAS O MODELOS DE VUELO; O VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE REQUIERAN LICENCIA PARA TRANSITAR POR VÍAS PÚBLICAS.**
- 2.18 SALVO CONVENCION EN CONTRARIO, NO SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD POR ASENTAMIENTOS, DESLIZAMIENTOS, INCONSISTENCIA DEL SUELO O DEL SUBSUELO U OTRAS FALLAS GEOLÓGICAS; TEMBLOR, TERREMOTO U OTRAS CONVULSIONES DE LA NATURALEZA; CAMBIOS EN LOS NIVELES DE TEMPERATURA O DE AGUA.**
- 2.19 HOSTILIDADES U OPERACIONES BÉLICAS, GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, DECLARADA O NO; INVASIÓN; SEDICIÓN, REBELIÓN; ASONADA, MOTÍN, CONMOCIÓN CIVIL O POPULAR, HUELGAS, DISTURBIOS, SABOTAJE; ACTOS TERRORISTAS O SUBVERSIVOS O COMETIDOS POR INDIVIDUOS PERTENECIENTES A ORGANIZACIONES DE TAL NATURALEZA; ACTOS DE AUTORIDAD.**
- 2.20 DAÑOS A LA PERSONA O A LOS BIENES DEL ASEGURADO, DE SUS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS, TRABAJADORES, CÓNYUGES O PARIENTES DE CUALQUIERA DE ELLOS DENTRO DEL CUARTO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SEGUNDO DE AFINIDAD O ÚNICO CIVIL.**
- 2.21 DAÑOS O PÉRDIDAS DE BIENES DE PROPIEDAD DE TERCEROS, QUE ESTÉN BAJO EL CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO, A CUALQUIER TÍTULO; NI POR SU REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, RECONSTRUCCIÓN U OTRAS CAUSAS.**
- 2.22 CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL O PAULATINA DEL MEDIO AMBIENTE, U OTRAS VARIACIONES PERJUDICIALES DEL AGUA, AIRE, SUELO O SUBSUELO, O POR RUIDOS.**
- 2.23 POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PROCESOS O PRODUCTOS, ASÍ COMO LOS DAÑOS EN RELACIÓN CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGA FIBRAS DE AMIANTO.**
- 2.24 LOS HECHOS OCURRIDOS O RECLAMADOS FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

CONDICIÓN TERCERA.- DEFINICIONES.

3.1 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figure como tal en la carátula de esta póliza.

3.1.1 Si es persona natural se ampara también, de conformidad con los amparos y exclusiones de esta póliza, la responsabilidad civil extracontractual imputable al cónyuge o compañero permanente, a sus hijos menores, o mayores estudiantes, o discapacitados, y familiares de ellos que dependan económicamente del asegurado, siempre que habiten con él permanentemente bajo el mismo techo. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

3.1.2 Si es persona jurídica, se ampara también la responsabilidad civil extracontractual imputable a los trabajadores del asegurado, pero únicamente cuando actúen en ejercicio de sus funciones laborales. En tal virtud dichas personas también tienen la calidad de asegurados.

En ningún caso pueden considerarse como terceros las personas arriba nombradas.



3.2 BENEFICIARIO

Es el tercero víctima del perjuicio patrimonial causado por el asegurado.

3.3 SINIESTRO

Es todo hecho externo, generador de responsabilidad civil extracontractual, causado durante la vigencia de la póliza y que sea imputable al asegurado, y cuyas INDEMNIZACIONES sean reclamadas al Asegurado o a la Aseguradora durante la vigencia de la póliza o dentro de un plazo máximo de dos años corrientes, contados a partir de la fecha de terminación de la misma.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento, o serie de acontecimientos dañosos, debido a una misma causa originaria, con independencia del número de reclamantes o de personas legalmente responsables.

3.4 DEDUCIBLE

Es la suma o porcentaje previamente pactado como tal, que invariablemente se sustrae del valor de la indemnización, y que siempre queda a cargo del asegurado.

3.5 LOCALES – PREDIOS

Es el conjunto de bienes inmuebles, dentro de los cuales el Asegurado desarrolla su actividad profesional, descritas en la solicitud y carátula de esta póliza.

3.6 OPERACIONES

Por operaciones se entenderá las actividades que realicen personas vinculadas al asegurado mediante el contrato de trabajo dentro del giro normal de los negocios materia del presente seguro.

CONDICIÓN CUARTA.- LÍMITES DE RESPONSABILIDAD.

La suma o sumas que se estipulan como límites de responsabilidad, se entienden aplicables en la forma siguiente:

4.1 LÍMITE POR EVENTO

Es la suma máxima que la Compañía paga en razón de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, por los perjuicios causados y amparados que correspondan a un mismo siniestro.

4.2 LÍMITE POR VIGENCIA

Es el monto máximo de responsabilidad de la Compañía por todos los siniestros acaecidos durante la vigencia de la póliza.

Cuando en una condición particular o mediante anexo se estipule un sublímite por persona, por unidad asegurada, por siniestro, por evento, o por daños materiales, cuya cobertura sea objeto de la condición o del anexo, tal sublímite constituirá la responsabilidad máxima de la Compañía en la indemnización por ese concepto. Todo sublímite se considera que hace parte de la suma asegurada total de la póliza, por lo tanto no suma al límite asegurado y la responsabilidad máxima de la Compañía en ningún caso excederá del límite anual agregado indicado en la carátula.

CONDICIÓN QUINTA.- DEBERES DEL ASEGURADO.

5.1 El tomador o el asegurado deberán declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que,



conocidos por la Compañía, la hubieran retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producirán la nulidad relativa del seguro.

- 5.2** El tomador o el asegurado deberá notificar a la Compañía los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local, antes de diez días de la fecha de la modificación; si ésta no depende de su arbitrio, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de ella, el cual se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación del riesgo.
- 5.3** Dar aviso a la Compañía de cualquier pérdida o accidente u ocurrencia de un hecho externo que le sea imputable, o de cualquier notificación, citación o procedimiento que pueda configurar un siniestro, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a aquel en que conoció o ha debido conocer de su ocurrencia o existencia.
- 5.4** Informar a la Compañía de cualquier petición judicial o extrajudicial que se inicie en su contra, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, aunque con anterioridad haya avisado del siniestro.

CONDICIÓN SEXTA.- GARANTIAS.

El asegurado en virtud de lo establecido en los artículos 1061 y 1062 del Código de Comercio garantiza que:

- 6.1** Asistirá y actuará en los trámites contravencionales o judiciales a que haya lugar, en las fechas y horas indicadas en las correspondientes citaciones, o dentro de los términos oportunos, con toda diligencia y cuidado; adelantará una defensa adecuada nombrando apoderado, salvo que la compañía decida nombrarlo ella, y presentará todas las excepciones y pruebas admisibles, de la misma manera en que lo haría de no estar asegurado.
- 6.2** A menos que medie autorización escrita y previa de la Compañía, el asegurado se abstendrá de:
 - 6.2.1** Reconocer su responsabilidad en la realización del siniestro, salvo la declaración objetiva del asegurado sobre la ocurrencia de los hechos.
 - 6.2.2** Efectuar pagos distintos de los concernientes a los gastos razonables y urgentes para evitar la ocurrencia inminente del siniestro si no se toman tales medidas, o la extensión del mismo, tales como la prestación de auxilios médicos inmediatos o la realización de obras preventivas indispensables para evitar el siniestro.
 - 6.2.3** Celebrar arreglos, conciliaciones o transacciones judiciales o extrajudiciales con la víctima del daño o sus causahabientes.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada, siempre y cuando el asegurado haya mantenido oportuna y debidamente informada a la Compañía sobre la iniciación y desarrollo del trámite o proceso respectivo.

- 6.3** El asegurado se compromete a no utilizar los equipos destinados al desarrollo de sus labores y operaciones para usos diferentes a los adecuados de acuerdo con su tipo y capacidad. Así mismo deberá cumplir estrictamente las normas sobre seguridad y mantenimiento de los mismos.

El incumplimiento de la garantía dará lugar a la terminación del contrato desde el momento de la infracción.



CONDICIÓN SEPTIMA.- PRIMA.

Es el precio del seguro que figura en la carátula de la póliza; debe ser pagada a más tardar dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los anexos que se expidan con fundamento en ella.

CONDICIÓN OCTAVA.- PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

La Compañía queda relevada de toda responsabilidad y el asegurado pierde todo derecho a indemnización bajo la presente póliza cuando:

- 8.1 Su reclamación sea fraudulenta o engañosa, o se apoye en declaraciones falsas; o cuando al presentarla posteriormente, el asegurado por sí mismo o por interpuesta persona, emplee medios o documentos engañosos para sustentarla o para derivar beneficios indebidos de este seguro;
- 8.2 Al dar noticia del siniestro, omita maliciosamente informar de los seguros coexistentes sobre los mismos intereses amparados;
- 8.3 Renuncie a sus derechos contra el responsable del siniestro.

CONDICIÓN NOVENA.- REVOCACIÓN DEL CONTRATO

El contrato de seguro se entiende revocado:

- 9.1 Por la Compañía, diez días hábiles después del envío de noticia escrita al asegurado, remitida a su última dirección conocida, en que le notifique su voluntad de dar por terminado el contrato. En este caso se entenderán amparados los siniestros ocurridos con anterioridad a la revocación, siempre que se produzca la reclamación dentro de los plazos aplicables a todo siniestro, los cuales correrán desde el momento de la terminación del contrato.
- 9.2 Por el asegurado, en la fecha de recibo del aviso escrito a la Compañía.

CONDICIÓN DECIMA.- VIGENCIA.

Significa el período de cobertura indicado en la carátula de esta póliza.

CONDICIÓN DÉCIMA PRIMERA.- PAGO DE SINIESTRO.

La Compañía estará obligada a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1077 del código de comercio.

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA.- NOTIFICACIONES.

Cualquier notificación relacionada con el presente contrato, salvo el aviso de siniestro que puede ser verbal, debe hacerse por escrito.

Serán pruebas suficientes para la notificación, la constancia de que se envió la notificación al correo electrónico registrado por la compañía en la cámara de comercio de la ciudad donde se vendió el seguro. También serán pruebas de la notificación, la constancia del envío del aviso por correo recomendado dirigido a la última dirección conocida, así como la impresión del número del télex o del fax del destinatario en la copia del aviso del remitente.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



ANEXO DE VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

15082005-1327-N-06-RC_039

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO, CON SUJECION A LAS CONDICIONES GENERALES DE ESTA POLIZA, QUE MEDIANTE ESTE SEGURO SE REEMBOLSARA AL ASEGURADO LAS SUMAS QUE DEBIERE PAGAR POR LESIONES A TERCERAS PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES DE TERCEROS QUE LE SEAN IMPUTABLES LEGALMENTE COMO CONSECUENCIA DE LA UTILIZACION DE SUS VEHICULOS PROPIOS.

SE ENTIENDE COMO VEHICULO AUTOMOTOR PROPIO, PARA LOS EFECTOS DE ESTA POLIZA, TODO AUTOMOTOR DE TRANSPORTE TERRESTRE REMOLQUE O SEMIREMOLQUE, MANTENIDO POR EL ASEGURADO, MIENTRAS SEA UTILIZADO EN EL DESARROLLO NORMAL DE LOS NEGOCIOS A QUE SE REFIERE EL OBJETO DEL AMPARO OTORGADO MEDIANTE LA PRESENTE POLIZA.

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LA CLAUSULA 7A. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA Y SALVO CONVENIO EXPRESO EN CONTRARIO, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRA LAS RESPONSABILIDADES PROVENIENTES DE:

A.- LA UTILIZACION DE CUALQUIER VEHICULO EN LABORES DE SERVICIO PUBLICO.

B.- LOS DAÑOS, PERDIDAS O AVERIAS, QUE SE PRODUZCAN EN LOS OBJETOS TRANSPORTADOS EN LOS VEHICULOS, MATERIA DEL PRESENTE AMPARO

C.- LA UTILIZACION EN EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS DEL ASEGURADO DE VEHICULOS DE PROPIEDAD DE SUS TRABAJADORES.

LA PRESENTE COBERTURA OPERARA EN EXCESO DEL LIMITE MAXIMODE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES.

SEGUROS
COMERCIALES
BOLÍVAR



ANEXO DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

15082005-1327-N-06-RC_040

SE HACE CONSTAR POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO CON SUJECION A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DE LA POLIZA, QUE SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL INDIRECTA, CUANDO SEA CONDENADO EL ASEGURADO POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS AL SERVICIO DEL ASEGURADO, A PERSONAS Y BIENES DE TERCEROS.

ADEMAS DE LAS EXCLUSIONES ESTIPULADAS EN LA CLAUSULA 7A. DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, EL PRESENTE ANEXO NO CUBRIRA LAS LESIONES A PERSONAS O DAÑOS A PROPIEDADES PROVENIENTES DE:

1.- DANOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS ENTRE SI O A SUS BIENES.

2.- DAÑOS OCASIONADOS POR EL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O SUS EMPLEADOS , AL ASEGURADO O A SUS BIENES O A SUS EMPLEADOS.

3.- DAÑOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO O SUS EMPLEADOS AL CONTRATISTA O SUBCONTRATISTA O A SUS EMPLEADOS O A SUS BIENES.

4.-LA RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA ENTRE EL CONTRATISTA Y/O SUBCONTRATISTA.

Señor(a)

JUEZ SESENTA Y UNO (61º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 110013343061-2022-00142-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GIRALDO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.794.741 de Bogotá, obrando en condición de representante legal de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta, de manera atenta manifiesto a ustedes que confiero poder amplio y suficiente al doctor **JUAN CAMILO NEIRA PINEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.166.244 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.020 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jcneira@nga.com.co, y al doctor **JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.067.653 de Buga, abogado con tarjeta profesional No. 194.687 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jdgomez@nga.com.co, para que representen los intereses de la compañía dentro del proceso de la referencia.

Mis apoderados, en concordancia con los artículos 75 del Código General del Proceso quedan facultados en los términos del art 77 del C.G.P, especialmente para notificarse, recibir, transigir, conciliar, presentar recursos, incidentes y, en general, para realizar cuantas actividades juzguen pertinentes para el éxito del presente mandato.

Atentamente,

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR


ALLAN IVAN GÓMEZ BARRETO
Representante legal
C.C. No. 79.794.741 de Bogotá

Acepto,

JUAN CAMILO NEIRA PINEDA
C.C. No. 80.166.244 de Bogotá D.C
T.P 168.020 del C.S. de la J.

JUAN DAVID GÓMEZ PÉREZ
C.C. No. 1.115.067.653 de Buga
T.P. No. 194.687 del C. S de la J.



Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

Fwd: REMITO PODER RAD 110013343061-2022-00142-00 CARLOS ANDRÉS GIRALDO MARTÍNEZ Y OTROS

Juan Camilo Neira <jcneira@nga.com.co>
Para: Maria Fernanda Gómez <mfgomez@nga.com.co>

3 de marzo de 2023, 17:07

----- Forwarded message -----

De: **NOTIFICACIONES** <notificaciones@segurosbolivar.com>

Date: mié, 22 feb 2023 a las 8:22

Subject: REMITO PODER RAD 110013343061-2022-00142-00 CARLOS ANDRÉS GIRALDO MARTÍNEZ Y OTROS

To: <jcneira@nga.com.co>, <jdgoomez@nga.com.co>



Estimados Doctores,

Por medio de la presente nos permitimos remitir poder del asunto de la referencia con el fin de que se adelante las labores de defensa de los intereses de la compañía al interior del mismo.

¡Feliz día!

AVISO LEGAL: Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Está prohibido sustraer, ocultar, interceptar o impedir que el presente mensaje llegue a su destinatario, so pena de las sanciones penales correspondientes. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos u otros defectos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual ninguna de las Compañías integrantes del Grupo Bolívar o sus entidades vinculadas asumen responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus u otro defecto transmitido en este correo. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su remitente y no representa necesariamente la opinión oficial de alguna de las Compañías del Grupo Bolívar o de sus Directivos o de alguna de las entidades vinculadas al Grupo Bolívar.

El correo electrónico bajo el dominio @grupobolivar.com, @segurosbolivar.com y/o @solucionesbolivar.com puede ser usado por funcionarios de Grupo Bolívar S.A., Compañía de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Capitalizadora Bolívar S.A., Soluciones Bolívar S.A.S. o de otras Compañías integrantes del Grupo Bolívar, así como por funcionarios de otras entidades vinculadas al Grupo Bolívar. La titularidad de la información contenida en este correo corresponderá a la respectiva Compañía o entidad a la que haga referencia el remitente del mensaje.

2 archivos adjuntos **01022023 - SCB.pdf**
43K **PODER RAD. 2022-00142.pdf**
145K

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NIT: 860002180-7

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 3435 del 02 de agosto de 1948 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 3864 del 04 de agosto de 1992 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 3068 del 31 de julio de 1992, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA DEL VALLE S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2583 del 29 de noviembre de 2001 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión autorizado por Resolución 1324 del 20 de noviembre de 2001, mediante el cual SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. absorbe a la ASEGURADORA EL LIBERTADOR S.A. antes INMOBILIARIA DE SEGUROS, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 761 del 12 de abril de 2004 de la Notaría 7 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en Bogotá D.C.

Resolución S.F.C. No 2169 del 12 de diciembre de 2007 La Superintendencia Financiera de Colombia aprueba la escisión de Seguros Bolívar S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Capitalizadora Bolívar S.A., se crearán tres nuevas sociedades beneficiarias a saber: INVERSIONES BOLIVAR S.A., (beneficiaria de Seguros Bolívar S.A.), INVERCOMERCIALES S.A., (beneficiaria de Seguros Comerciales Bolívar S.A.), y INVERCAPI S.A. (beneficiaria de Capitalizadora Bolívar S.A.) protocolizada mediante Escritura Pública 3259 del 19 de diciembre de 2007 Notaria Septima de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 846 del 07 de septiembre de 1948

REPRESENTACIÓN LEGAL: Presidente y suplentes, La sociedad tendrá un Presidente que será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, por uno de cuatro (4) suplentes quienes ejercerán la Representación Legal de la Sociedad. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá designar Representantes Legales para adelantar funciones judiciales, es decir para actuar ante las Autoridades Jurisdiccionales. Serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de un (1) año y podrán ser reelegidos indefinidamente, lo que se entenderá surtido, si la Junta Directiva no manifiesta lo contrario. Así mismo, podrán ser revocados en cualquier tiempo, si la Junta Directiva así lo determina. Representación legal. La representación legal de la Sociedad, su dirección y administración, estará a cargo del Presidente de la Compañía o de sus suplentes cuando hagan sus veces, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior y dentro de las normas de los estatutos y de las que adopte la Asamblea General y la Junta Directiva. No



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

podrán desempeñarse como administradores o directivos quienes tengan la calidad de socios o administradores de Sociedades intermediarias de seguros o quienes sean administradores de otra entidad aseguradora que explote los mismos ramos de negocios, así como cualquier otra persona frente a quien se presente inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Ley. Funciones del Presidente de la Sociedad. Corresponde al Presidente de la Sociedad: a) Representar a la Sociedad como persona jurídica; b) Ejecutar y hacer ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social, sujetándose a los estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las normas aplicables a la Sociedad; c) Constituir mandatarios y apoderados que obren a sus órdenes y representen a la Sociedad. Adicionalmente, podrá delimitar las funciones de los Representantes Legales de las Sucursales en virtud de los Representantes Legales para adelantar funciones judiciales; d) Celebrar o ejecutar todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social de acuerdo con sus atribuciones legales, estatutarias y las que le confieran la Asamblea General y la Junta Directiva; e) Presentar a la Junta Directiva y con más de quince (15) días hábiles por lo menos de anticipación a la próxima reunión ordinaria de la Asamblea General de Accionistas, el balance, las cuentas, el inventario y la liquidación de los negocios, con un proyecto de distribución de utilidades y un informe sobre la marcha de la Compañía; f) Nombrar o remover todos los empleados y funcionarios de la Compañía cuyo nombramiento no corresponda a la Junta Directiva o a la Asamblea General de Accionistas; g) Convocar a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias y mantenerla al corriente de los negocios sociales; h) Nombrar árbitros y componedores; i) Presentar a la Junta Directiva la proposición de nombramientos o remoción de gerentes de sucursales; j) Suscribir las actas junto con el Secretario General, en el caso de reuniones no presenciales de Asamblea y Junta Directiva, las cuales deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ocurrió el acuerdo; k) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; l) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la Revisoría Fiscal; m) Guardar y proteger la reserva industrial y comercial de la Sociedad; n) Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada; o) Dar un trato equitativo a todos los Accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; p) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias; q) Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la Sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas y velar porque no se presenten conflictos de interés en decisiones que tengan que tomar los Accionistas, Directores, Administradores y en general los funcionarios de la Sociedad. En todo caso la autorización de la Asamblea General de Accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la Sociedad; r) Ejercer las demás funciones que le asignen o deleguen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (Escritura Pública 0605 del 14 de abril de 2015 Notaría 65 de Bogotá).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Álvaro Alberto Carrillo Buitrago Fecha de inicio del cargo: 01/01/2022	CC - 79459431	Presidente
Juan Manuel Barrera Fernández Fecha de inicio del cargo: 13/02/2020	CC - 79578870	Primer Suplente del Presidente
Sandra Isabel Sánchez Suarez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 51710260	Segundo Suplente del Presidente
María De Las Mercedes Ibáñez Castillo Fecha de inicio del cargo: 09/08/1994	CC - 39681414	Tercer Suplente del Presidente
Álvaro José Cobo Quintero Fecha de inicio del cargo: 26/11/2020	CC - 14898861	Cuarto Suplente del Presidente
Luz Mila Rondón Torres Fecha de inicio del cargo: 26/10/2022	CC - 52711461	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Allan Iván Gómez Barreto Fecha de inicio del cargo: 09/03/2021	CC - 79794741	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Hernando Fabiano Ramírez Rojas Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 79911703	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Juan Fernando Parra Roldán Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 79690071	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Elsa Magdalena Pardo Rey Fecha de inicio del cargo: 30/05/2014	CC - 21068659	Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales
Daniel Alberto Tocarruncho Mantilla Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018	CC - 7173298	Representante Legal para Efectos Exclusivamente Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, multirriesgo familiar, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes (con circular externa 008 del 21 de abril de 2015 se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario. Este último ramo, estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios.

A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: arrendamiento, automóviles, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, responsabilidad civil, sustracción, terremoto, transportes y vidrios.

Con Resolución 0460 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a Seguros Comerciales Bolívar S.A., para operar el ramo de seguros de Semovientes

Resolución S.B. No 2573 del 01 de julio de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.B. No 58 del 12 de enero de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: Colectivo de vida, vida grupo

Resolución S.B. No 732 del 08 de marzo de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: corriente débil y rotura de maquinaria.

Resolución S.B. No 1881 del 11 de junio de 1993 A raíz de la fusión de ASEGURADORA EL LIBERTADOR, los siguientes ramos de seguros fueron tomados por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A., compañía absorbente: accidentes personales, exequias.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) el ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) el ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos. d) El ramo de arrendamiento se comercializará bajo el ramo de cumplimiento.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3503535813278372

Generado el 01 de febrero de 2023 a las 11:57:23

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 2130 del 22 de noviembre de 2011 autoriza el ramo de Seguro de Desempleo
Resolución S.F.C. No 2186 del 27 de diciembre de 2012 autoriza a operar el ramo de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidentes de Tránsito - SOAT.
Oficio No 2020180174 del 06 de agosto de 2020 ,autoriza el ramo Seguro Decenal

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

